

21/JUL/2026 6:51 PM

Se recibe entregado personalmente el presente escrito de presentación y de demanda y anexo signado por el C. Rafael Fernando Marín Mollinedo, en 48 fojas; se hace la observación de que, se aprecia rubrica al parecer autógrafo en el anverso de las fojas que conforman el escrito. Anexa copia simple del INE.

Total, de documentación recibida: 48 fojas.
Miguel Quintal

**JUICIO GENERAL POR MEDIO DEL CUAL SE CONTROVIERTE
LA SENTENCIA JE/017/2026 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

A veintiuno de julio de dos mil veintiséis

**H. SALA REGIONAL DE LA III CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN XALAPA,
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E:**

RAFAEL FERNANDO MARÍN MOLLINEDO, en mi calidad de parte actora en el expediente JE/010/2026, personalidad que está acreditada en autos, y que, para mayor certeza, se adjunta al presente la copia de mi credencial para votar con fotografía; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en [REDACTED] Chetumal Quintana Roo, [REDACTED] así como el correo electrónico [REDACTED] autorizando para recibirlas a la licenciadas Rosa María Cano Melgoza y, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en términos de lo previsto por los artículos 99 párrafo Cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; los artículos 1, 2, 3, 9, 12, 13, 14, 17 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral , y toda vez que la materia del presente asunto carece de una vía específicamente regulada en la normatividad electoral se interpone un JUICIO GENERAL en contra de la sentencia de fecha treinta de abril, dictada dentro del expediente JE/017/2026.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en el artículo 86, de la Ley de Medios, por lo siguiente:

Competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente Juicio General: por materia, porque se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo que confirmó medidas cautelares dictadas dentro de un procedimiento ordinario sancionador local; y por territorio, porque las conductas denunciadas, las actuaciones de las autoridades responsables y sus posibles efectos se circunscriben al estado de Quintana Roo, entidad sobre la cual dicha Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 párrafo primero; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política federal; 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263 fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Si bien, la denuncia de origen se atribuyó a los hechos una posible finalidad de posicionamiento frente a una eventual candidatura a la gubernatura de Quintana Roo en 2027, esa referencia no desplaza la competencia hacia la Sala Superior, porque la controversia concreta no se relaciona directamente con la elección de la gubernatura, con el registro o selección de una candidatura a ese cargo, ni con un proceso electoral local actualmente en curso. La litis consiste en revisar la legalidad de la sentencia del

Tribunal Electoral de Quintana Roo que confirmó medidas cautelares emitidas por el Instituto Electoral de dicha entidad respecto de hechos y efectos exclusivamente locales.

Ese criterio coincide con lo resuelto en los expedientes SX-JG-42/2026 y SX-JG-43/2026, así como en los acuerdos de la Sala Superior relacionados con controversias intrapartidista de Quintana Roo¹, en los que se determinó que la Sala Regional Xalapa era formalmente competente, aun cuando las quejas mencionaran una eventual candidatura a la gubernatura, porque su materia e incidencia se limitaba a esa entidad y no trascendía al ámbito nacional. En este caso, además, la instancia jurisdiccional local ya fue agotada mediante la sentencia JE/010/2026, por lo que corresponde a esa Sala Regional conocer directamente del presente juicio general.

Forma. La demanda se presenta por escrito; en ella se hacen constar los hechos y agravios que sustentan la impugnación, así como el nombre y firma autógrafa del suscrito, en mi carácter de parte actora en el expediente JE/017/2026. Asimismo, se identifica con precisión a la autoridad responsable, esto es, el Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO), y el acto impugnado, consistente en la sentencia dictada dentro del expediente JE/017/2026.

Oportunidad. La presente impugnación es oportuna, pues la JE/017/2026 me fue notificada el quince de julio, en ese contexto, si la notificación surtió efectos en dicha fecha y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintiuno de julio siguiente, resulta evidente que su promoción se realizó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Legitimación e interés jurídico. El suscrito cuenta con legitimación para promover el presente Juicio General, al haber sido parte actora en el expediente JE/017/2026, el cual tuvo su origen en la impugnación del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-028-2026, emitido por la Comisión de Quejas del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se determinó sobre las medidas cautelares, lo conducente dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave IEQROO/POS/092/2026 y sus acumulados, en el que ostento el carácter de parte denunciada. Además, por considerar la referida sentencia vulnera mi esfera jurídica de derechos y al interés público, al ser inconstitucional e ilegal.

Personalidad. El suscrito promuevo el presente medio de impugnación como ciudadano y parte actora en el expediente JE/017/2026, por lo que se cumple con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Medios.

Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme, al no existir un medio de impugnación ordinario que deba agotarse para controvertir la Sentencia JE/017/2026 previo a acudir ante dicha Sala Regional.

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO. INCORRECTO ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA MATERIAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

La sentencia controvertida vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica, exhaustividad y congruencia, previstos en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución

¹ SUP-JDC-270/2026 y acumulado; SUP-JDC-272/2026.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque confirmó la competencia material del Instituto Electoral de Quintana Roo para conocer de los hechos denunciados sin demostrar que éstos guardaran una vinculación objetiva, directa y verificable con el proceso electoral local de dos mil veintisiete.

Para arribar a esa conclusión, el Tribunal responsable hizo depender la competencia de la manera en que la denunciante calificó los hechos y del contexto ilegalmente tomado del procedimiento IEQROO/POS/072/2026 y del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-020/2026. Sin embargo, las bardas denunciadas en el diverso IEQROO/POS/092/2026 no contenían por sí mismas referencias a una candidatura, un cargo de elección popular, una elección constitucional, una precampaña, una campaña o una solicitud de apoyo electoral. La supuesta conexión con el proceso electoral de dos mil veintisiete fue añadida mediante elementos provenientes de otro asunto, los cuales, además, se relacionaban con un procedimiento interno de Morena para definir la Coordinación de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Quintana Roo.

El estudio de la competencia era de orden público y debía realizarse de manera preferente, incluso de oficio. Así lo establece la jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior, de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN". Por ello, el Tribunal no podía reconocer la competencia del IEQROO mediante afirmaciones preliminares sobre la posible ilicitud de las conductas. Debía examinar, antes que cualquier otra cuestión, si la naturaleza objetiva de los hechos permitía ubicarlos materialmente dentro del régimen sancionador electoral local o si, como se hizo valer, se encontraban vinculados con la vida interna de Morena.

En la demanda promovida contra el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-028/2026 se contravirtió la competencia material de la Comisión para conocer de los hechos y emitir las medidas cautelares. Se expuso que las bardas cuya existencia tuvo por acreditada únicamente contenían el nombre "Rafa Marín", la frase "Recuperemos el Movimiento" y la silueta de una persona, sin hacer referencia a una candidatura o precandidatura, a algún cargo de elección popular, a una elección constitucional, al proceso electoral de dos mil veintisiete ni a una solicitud de voto o apoyo electoral.

A partir de ello, se sostuvo que la Comisión no desprendió su competencia del contenido objetivo de la propaganda denunciada. Para establecer una posible relación con la materia electoral acudió al contexto previamente examinado en el A-MC-020/2026, dictado dentro del POS/072/2026, en el que se analizaron publicaciones, reuniones y manifestaciones relacionadas con una encuesta y con la definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación.

En el primer agravio de aquella demanda se cuestionó precisamente que la competencia se hubiera construido mediante circunstancias externas a las bardas. En el segundo se contravirtió que la Comisión utilizara elementos y conclusiones provenientes de un expediente distinto para complementar la motivación del A-MC-028/2026. Ambos planteamientos se encontraban vinculados, porque la utilización del POS/072/2026 no fue accesoria: constituyó el medio por el cual se incorporó al POS/092/2026 la supuesta finalidad electoral que no aparecía en la propaganda.

También se explicó que la Comisión no podía tomar una conclusión cautelar obtenida en otro procedimiento y utilizarla como premisa acreditada para reconocer su competencia en un nuevo asunto. El A-MC-020/2026 era una determinación provisional que no había resuelto definitivamente la naturaleza de las actividades, la existencia de

actos anticipados ni la responsabilidad del suscrito. Por ello, las inferencias contenidas en ese acuerdo no podían convertirse en hechos probados ni servir para demostrar que unas bardas distintas formaban parte de una estrategia dirigida a la elección local de dos mil veintisiete.

Durante la sustanciación del JE/017/2026 se ofreció como prueba superveniente la Convocatoria emitida por Morena para definir la Coordinación de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Quintana Roo. En el escrito correspondiente se precisó que esa documental permitía conocer la verdadera naturaleza del procedimiento al que se referían las manifestaciones utilizadas por la Comisión como contexto. Se señaló que se trataba de un proceso regulado por Morena, desarrollado en ejercicio de su autoorganización y autodeterminación, cuyo objeto consistía en fortalecer la estructura territorial y organizativa del partido y cuya conducción correspondía a sus órganos internos.

La Convocatoria no fue presentada para acreditar un hecho marginal ni como un documento ajeno al debate competencial. Se ofreció expresamente para demostrar que las referencias a una coordinación, una encuesta, recorridos, reuniones y actividades de organización pertenecían a un procedimiento partidista y, por consiguiente, para que el Tribunal determinara si el IEQROO podía intervenir materialmente en esos hechos.

En los párrafos 20 a 25 de la sentencia, el Tribunal admitió la Convocatoria como prueba superveniente. Reconoció que había sido emitida el diecisiete de junio de dos mil veintiséis, con posterioridad a la presentación de la demanda, y que fue ofrecida antes del cierre de instrucción. Concluyó, por tanto, que reunía los requisitos previstos en el artículo 17 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.

No obstante, al resolver el fondo, la documental no fue analizada. El Tribunal no examinó su objeto, sus bases, las funciones de la coordinación, el método establecido para definirla, las autoridades partidistas encargadas de conducir el procedimiento ni los mecanismos internos previstos para conocer de sus irregularidades. Tampoco explicó qué efectos producía ese contenido sobre la competencia material del IEQROO.

En los párrafos 124 a 148, la responsable declaró infundados conjuntamente los agravios primero, segundo y parte del tercero. Para ello sostuvo que la Comisión sí era competente porque, al resolver una medida cautelar, no necesitaba tener plenamente acreditada la infracción ni la responsabilidad del denunciado, sino únicamente verificar si los hechos podían revelar preliminarmente una incidencia en la materia electoral local.

Posteriormente razonó que la denuncia no se limitó a señalar la existencia aislada de las bardas, pues la denunciante las presentó como parte de una posible estrategia de posicionamiento anticipado vinculada con el proceso electoral de dos mil veintisiete. A partir de esa circunstancia consideró que la materia sometida a conocimiento de la Comisión se ubicaba, al menos preliminarmente, dentro del ámbito electoral.

El Tribunal agregó que las bardas no debían examinarse de manera aislada, literal o descontextualizada. Con apoyo en la tesis XII/2015, estimó que la Comisión podía analizar el hecho en sí mismo y en el contexto en el que se presentó para establecer si formaba parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida. Bajo esa premisa, consideró jurídicamente válido que se utilizara el A-MC-020/2026 como un elemento auxiliar para interpretar el contenido de las bardas y advertir una posible estrategia de posicionamiento.

Finalmente, señaló que la ausencia de expresiones como "vota por", "apoya a", "precandidato" o "candidato" no excluía la competencia de la autoridad administrativa, porque correspondía al estudio cautelar determinar si, visto en su contexto, el contenido podía adquirir una connotación electoral. Concluyó así que la Comisión podía conocer del asunto porque los hechos habían sido planteados como posibles actos anticipados relacionados con el proceso electoral local de dos mil veintisiete.

La respuesta es incorrecta porque la competencia se hizo depender de la calificación de la denunciante

El razonamiento de la sentencia no demuestra la competencia material del IEQROO. Únicamente reproduce la calificación jurídica propuesta por la denunciante y la convierte en fundamento para reconocer la intervención de la autoridad administrativa.

La competencia no surge de la denominación que una persona atribuya a los hechos. Deriva de la Constitución y de la ley, en función de la naturaleza objetiva de la conducta, los sujetos involucrados, el ámbito en el que se desarrolla, el bien jurídico posiblemente afectado y su vinculación material con la materia respecto de la cual la autoridad tiene atribuciones.

La manera en que se formula una denuncia puede orientar inicialmente la identificación de la vía o de la autoridad que debe conocerla, pero no basta para establecer definitivamente su competencia cuando esa cuestión es controvertida y los hechos objetivos no muestran la relación afirmada. Menos aún puede ser determinante cuando existen elementos que revelan que la conducta pertenece a un ámbito jurídico distinto, como sucede con un procedimiento de organización interna partidista.

En los párrafos 131, 132 y 146, el Tribunal consideró suficiente que la denunciante hubiera presentado las bardas como parte de una estrategia de posicionamiento rumbo a dos mil veintisiete. Sin embargo, no explicó qué elemento objetivo de la propaganda permitía atribuirle esa finalidad. El nombre "Rafa Marín", la frase "Recuperemos el Movimiento" y la silueta de una persona no identificaban una candidatura, un cargo o una elección determinada. La relación con el proceso electoral fue afirmada en la denuncia, pero no demostrada por la sentencia.

Aceptar esa metodología supondría que cualquier actividad política o partidista podría quedar sometida a la competencia del IEQROO con sólo denominarla "acto anticipado de campaña" y mencionar una elección futura. La parte denunciante terminaría determinando la competencia mediante las palabras utilizadas en su queja, aun cuando la conducta denunciada no presentara una conexión objetiva con una elección constitucional.

El criterio conforme al cual la competencia puede establecerse atendiendo al proceso electoral que se aduce afectado tampoco conduce a una conclusión distinta. Esa regla permite distribuir territorialmente el conocimiento del asunto cuando existe una conducta electoral susceptible de incidir en un proceso determinado, pero no releva a la autoridad de verificar que haya elementos mínimos que permitan reconocer esa incidencia. La expresión "proceso electoral que se aduce afectado" no significa que la sola mención de una elección futura cree competencia sobre hechos que objetivamente pertenecen a la vida interna de un partido.

El razonamiento de la sentencia incurre en un vicio lógico de petición de principio

La conclusión alcanzada por el Tribunal se sustenta en la misma afirmación que debía demostrar. Para reconocer la competencia del IEQROO, dio por supuesto que las bardas podían formar parte de una estrategia de posicionamiento relacionada con la elección de dos mil veintisiete. Sin embargo, determinar si existía esa finalidad era precisamente la cuestión que debía resolver antes de ubicar los hechos en la materia electoral local.

El razonamiento parte de que los hechos son posiblemente electorales porque fueron denunciados como actos anticipados y, a partir de ello, concluye que la autoridad electoral es competente para determinar si constituyen actos anticipados. La naturaleza electoral aparece simultáneamente como premisa y como conclusión.

Este vicio corresponde a la petición de principio identificada en la tesis de registro digital 2000863, de rubro: "PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL". Una resolución se encuentra indebidamente motivada cuando utiliza como punto de partida la conclusión que pretende justificar.

El Tribunal debía aportar una razón independiente que permitiera vincular los hechos con una elección constitucional. No podía sustituirla con la calificación formulada por la denunciante ni con la conclusión preliminar adoptada en otro expediente. Al hacerlo, confirmó la competencia a partir de la misma finalidad electoral que permanecía controvertida.

El carácter cautelar de la determinación no modifica las reglas de competencia

La sentencia respondió reiteradamente que no era necesario tener plenamente acreditada la infracción ni la responsabilidad del suscrito. Esa consideración no enfrenta el agravio formulado.

No se sostuvo que la Comisión debiera resolver definitivamente los actos anticipados antes de pronunciarse sobre las medidas cautelares. Se planteó que, incluso bajo un análisis preliminar, tenían que existir elementos objetivos que permitieran ubicar los hechos dentro del ámbito material de competencia del IEQROO.

El estándar aplicable a la apariencia del buen derecho y el presupuesto relativo a la competencia cumplen funciones distintas. El primero determina el grado de conocimiento necesario para estimar provisionalmente la posible ilicitud de una conducta. El segundo establece si la autoridad cuenta con atribuciones constitucionales y legales para intervenir en ella. La naturaleza cautelar de la resolución puede justificar que la infracción se examine con un grado menor de certeza, pero no permite flexibilizar, presumir o ampliar la competencia material de quien la emite.

Una autoridad sólo puede realizar un análisis cautelar respecto de conductas que se encuentren dentro de su ámbito de atribuciones. No puede asumir competencia porque la infracción todavía no necesita estar plenamente demostrada, pues ese razonamiento invierte el orden constitucional: primero debe justificarse la potestad para intervenir y, únicamente después, analizarse preliminarmente la posible ilicitud.

Por ello, los párrafos 126 a 130 no responden el cuestionamiento planteado. Explican la diferencia entre una determinación cautelar y una resolución de fondo, pero no demuestran por qué las bardas del POS/092/2026 pertenecían materialmente al régimen sancionador electoral local.

El IEQROO/POS/072/2026 y el A-MC-020/2026 fueron utilizados para crear la conexión electoral inexistente en las bardas

La Comisión no obtuvo la supuesta vinculación con el proceso electoral de dos mil veintisiete del contenido de las bardas. Para construirla acudió al POS/072/2026 y al A-MC-020/2026, en los que se habían examinado publicaciones, reuniones y manifestaciones relacionadas con una encuesta y con la Coordinación de Defensa de la Transformación.

El Tribunal intentó reducir la importancia de ese antecedente al calificarlo como un elemento contextual o auxiliar. No obstante, su función dentro del razonamiento demuestra lo contrario. Sin el POS/072/2026, las bardas sólo contenían una silueta y la expresión "Recuperemos el Movimiento". Fue a partir del expediente anterior que la Comisión agregó una encuesta, una coordinación, supuestas solicitudes de apoyo, una estrategia de promoción y la eventual pretensión de participar en la elección de dos mil veintisiete.

El A-MC-020/2026 no complementó una vinculación electoral que ya estuviera presente en las bardas. Proporcionó la totalidad de los elementos que permitieron construirla. Por ello, no fue auxiliar, sino determinante para reconocer la competencia.

El análisis contextual previsto en la tesis XII/2015 no autoriza esa operación. El criterio permite valorar el hecho denunciado dentro de las circunstancias objetivas que lo rodean para establecer su alcance. No permite incorporar a un nuevo procedimiento las conclusiones provisionales de otro asunto para crear la materia sobre la cual la autoridad pretende ejercer competencia.

Existe una diferencia entre utilizar el contexto para interpretar un mensaje que ya presenta elementos electorales y emplearlo para añadirle la elección, la candidatura y la finalidad que no contiene. En el primer supuesto, el contexto contribuye a comprender un hecho. En el segundo, sustituye su contenido objetivo y crea la conexión necesaria para habilitar la intervención de la autoridad. Eso fue lo que ocurrió en el caso.

La sentencia tampoco demostró que los hechos del POS/072/2026 y los del POS/092/2026 integraran una misma conducta. No identificó quién realizó las bardas, qué relación tenía con las personas responsables de las publicaciones o reuniones del expediente anterior, si existió coordinación entre ellas ni qué elemento permitía considerar que unas y otras formaban parte de una estrategia común. La semejanza temática que la autoridad quiso encontrar entre ambos asuntos no acreditaba una unidad de autoría, ejecución o propósito.

Una conclusión cautelar anterior no podía utilizarse como hecho acreditado en un nuevo procedimiento

El A-MC-020/2026 era una determinación provisional, su objeto no consistía en declarar definitivamente la existencia de actos anticipados, establecer la responsabilidad del denunciado ni demostrar que las actividades vinculadas con la Coordinación de Defensa de la Transformación estuvieran dirigidas a la elección de dos mil veintisiete.

A pesar de ello, la Comisión utilizó las inferencias contenidas en aquel acuerdo como premisas para resolver la nueva solicitud. Primero se consideró preliminarmente, dentro del POS/072/2026, que ciertas manifestaciones podían revelar una estrategia de posicionamiento; después, esa conclusión provisional se empleó en el POS/092/2026

para atribuir connotación electoral a unas bardas distintas; finalmente, esa connotación construida se utilizó para justificar la competencia del IEQROO.

La competencia quedó apoyada así en una inferencia derivada de otra inferencia. No se sustentó en hechos demostrados dentro del POS/092/2026, sino en la reproducción sucesiva de una conclusión cautelar que, por su propia naturaleza, no tenía carácter definitivo.

La sentencia afirmó que el A-MC-020/2026 no fue utilizado para establecer responsabilidad. Ese argumento tampoco responde el planteamiento. El problema no consiste únicamente en que se hubiera trasladado una declaración de responsabilidad, sino en que sus conclusiones provisionales sirvieron para crear la conexión electoral indispensable para asumir competencia en un procedimiento diferente.

Aunque no se hubiera declarado responsable al suscrito, utilizar como premisa la supuesta estrategia electoral advertida en el acuerdo anterior produjo una consecuencia jurídica concreta: permitió que el IEQROO conociera hechos que, examinados por sí mismos, no mostraban relación objetiva con una elección constitucional.

El contexto del POS/072/2026 también era intrapartidista

Aun si se aceptara que el POS/072/2026 podía ser considerado como contexto, ese antecedente tampoco demostraba una finalidad vinculada con una candidatura constitucional. Las manifestaciones y actividades analizadas en aquel expediente se relacionaban con una encuesta, con la Coordinación de Defensa de la Transformación y con actividades de organización dentro de Morena.

La Comisión y el Tribunal dieron por hecho que esas referencias podían proyectarse hacia la elección local de dos mil veintisiete, pero no explicaron por qué participar en una encuesta para ocupar una coordinación partidista equivalía a buscar una candidatura a la gubernatura. Entre ambos extremos existe una cadena de inferencias que no fue demostrada: encuesta interna, coordinación partidista, posicionamiento político, eventual candidatura y elección constitucional.

Ninguno de esos pasos se sigue necesariamente del anterior. Una encuesta organizada por un partido para definir una coordinación no es, por esa sola circunstancia, una encuesta para seleccionar una candidatura. La persona elegida para desempeñar un encargo partidista tampoco obtiene automáticamente una precandidatura, una candidatura, un derecho de preferencia o una expectativa jurídicamente protegida respecto de una elección futura.

De esta manera, la Comisión no sólo importó el contexto de otro procedimiento; además, le atribuyó un significado electoral que no se desprendía de su naturaleza jurídica. Después utilizó esa interpretación para asumir competencia sobre las bardas del POS/092/2026.

La Convocatoria demostraba la verdadera naturaleza del contexto utilizado por la Comisión

La Convocatoria ofrecida como prueba superveniente era relevante porque permitía determinar jurídicamente qué era la Coordinación de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional, cuál era el objeto del procedimiento, qué funciones desempeñaría la persona seleccionada y qué órganos partidistas debían conducirlo.

La Base Primera estableció que el procedimiento tenía por objeto designar a la persona que ocuparía esa coordinación en Quintana Roo. Sus funciones consistían en fortalecer la organización territorial del movimiento, impulsar la integración y consolidación de los Comités de Defensa de la Transformación, desarrollar tareas de concientización y vinculación con la ciudadanía y contribuir al cumplimiento de las estrategias organizativas determinadas por los órganos de Morena.

La Convocatoria también dispuso que las personas interesadas debían solicitar su registro ante la Comisión Nacional de Elecciones; que ese órgano revisaría los requisitos, valoraría los perfiles y aprobaría los registros; y que la Coordinación sería definida mediante una encuesta o estudio de opinión realizados por los órganos partidistas correspondientes.

Asimismo, autorizó a las personas registradas a realizar recorridos casa por casa, reuniones vecinales y asambleas dirigidas a fortalecer la organización territorial y promover los objetivos del movimiento. Finalmente, estableció reglas de equidad interna y atribuyó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia la posibilidad de conocer de los señalamientos relacionados con su incumplimiento.

El contenido del documento demostraba, por tanto, que las referencias utilizadas por la Comisión como contexto no correspondían a una precampaña ni a una campaña constitucional. Formaban parte de un procedimiento regulado por Morena para seleccionar una coordinación partidista, con autoridades, etapas, métodos de decisión, actividades permitidas, prohibiciones y mecanismos internos de tutela.

La Convocatoria no establecía que la persona seleccionada sería precandidata o candidata a la gubernatura. Tampoco reconocía un derecho de preferencia, una posición privilegiada o una expectativa para obtener una candidatura en dos mil veintisiete. La sentencia no identificó una sola disposición que permitiera sostener esa equivalencia.

La admisión de la Convocatoria sin valoración dejó incompleto el análisis de la competencia

El Tribunal reconoció que la Convocatoria era una prueba superveniente admisible, pero no examinó su contenido al resolver la controversia. Esa omisión es relevante en este agravio porque impidió determinar correctamente la competencia material del IEQROO.

La sola admisión formal no satisfizo lo solicitado por el actor. En el escrito de ofrecimiento se explicó que el documento acreditaba la naturaleza intrapartidista del procedimiento y se pidió expresamente que fuera valorado al resolver los agravios relacionados con la competencia. El Tribunal debía pronunciarse sobre esos extremos, confrontarlos con el contexto tomado del POS/072/2026 y explicar por qué, a pesar de las reglas partidistas, consideraba que los hechos correspondían al ámbito sancionador electoral local.

Nada de eso ocurrió. Después de los párrafos 20 a 25, la sentencia no volvió a mencionar la Convocatoria. No examinó sus bases ni determinó qué consecuencias producía respecto de la naturaleza de la coordinación, de la encuesta o de las actividades organizativas. Resolvió la competencia como si la prueba no hubiera sido incorporada al juicio.

Esta omisión resulta particularmente grave porque el Tribunal aceptó el contexto proveniente del A-MC-020/2026 para sostener una posible finalidad electoral, pero

ignoró el documento que explicaba jurídicamente ese mismo contexto. Tomó en cuenta las referencias a una encuesta, una coordinación y actividades territoriales, pero no las reglas que establecían que la encuesta definía un encargo interno, que la coordinación cumplía funciones partidistas y que las actividades territoriales estaban autorizadas dentro del procedimiento.

La valoración fue incompleta y condujo a una conclusión equivocada sobre la competencia. Si el Tribunal consideró válido acudir al POS/072/2026, estaba obligado a examinar integralmente la naturaleza del procedimiento al que se referían sus elementos. No podía utilizar sólo las circunstancias que permitían construir una inferencia electoral y excluir la documental que demostraba su origen partidista.

Los Criterios Generales confirman que el procedimiento interno existía con anterioridad

La emisión de la Convocatoria el diecisiete de junio no significa que el procedimiento interno hubiera surgido hasta esa fecha ni que el documento pretendiera modificar retroactivamente la naturaleza de los hechos. La propia Convocatoria reconoció que derivaba de los Criterios Generales del Proceso Interno 2026-2027, aprobados por el Consejo Nacional de Morena el siete de marzo de dos mil veintiséis.

Esos Criterios establecieron desde entonces que el Comité Ejecutivo Nacional expediría las convocatorias correspondientes; que la Comisión Nacional de Elecciones validaría los registros y valoraría los perfiles; que la Comisión Nacional de Encuestas realizaría las encuestas y sondeos; y que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podría investigar y sancionar las infracciones relacionadas con el desarrollo del proceso.

La Convocatoria no creó de manera posterior una explicación partidista para justificar los hechos denunciados. Concretó para Quintana Roo un procedimiento previamente aprobado y regulado por Morena. Su carácter superveniente obedeció únicamente a la fecha de su emisión, no a que el proceso de organización interna hubiera sido concebido después de la denuncia.

Además, el Tribunal fue quien admitió la Convocatoria y reconoció que podía ser considerada al resolver el juicio. Una vez incorporada al expediente, no podía ignorarla con el argumento implícito de que era posterior, sobre todo cuando su contenido explicaba un contexto anterior y se apoyaba en Criterios vigentes desde el siete de marzo.

La existencia de actividades públicas no transformaba automáticamente el procedimiento interno en una campaña electoral

La Convocatoria permitía recorridos, reuniones vecinales, asambleas y actividades de vinculación con la ciudadanía. El hecho de que algunas actividades pudieran desarrollarse en espacios públicos o dirigirse a personas simpatizantes no modificaba, por sí mismo, el objeto del procedimiento ni lo convertía en una precampaña constitucional.

Los partidos políticos no desarrollan toda su vida interna de manera reservada o exclusivamente dentro de sus oficinas. Su naturaleza como entidades de interés público supone actividades permanentes de organización, afiliación, difusión ideológica y vinculación ciudadana. La exteriorización de esas actividades no las convierte automáticamente en actos dirigidos a obtener una candidatura o el voto en una elección.

Para desplazar los hechos del ámbito partidista al régimen sancionador electoral local era necesario identificar elementos objetivos que demostraran que las actividades habían abandonado su finalidad organizativa y se orientaban a promover una candidatura concreta ante el electorado. La sentencia no realizó ese examen. Dio por suficiente que la propaganda estuviera expuesta y que la denunciante la relacionara con dos mil veintisiete.

Ese razonamiento confunde la trascendencia pública de una actividad política con su naturaleza electoral. No toda expresión política difundida públicamente constituye propaganda de precampaña o campaña, ni toda actividad territorial de un partido queda sometida automáticamente al procedimiento sancionador local.

El Tribunal omitió aplicar los principios de autoorganización, autodeterminación y mínima intervención

La Constitución reconoce a los partidos políticos libertad de decisión interna y los derechos de autoorganización y autodeterminación. El artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos incluye dentro de sus asuntos internos la elección de sus órganos, los procesos deliberativos para definir estrategias políticas y electorales, la toma de decisiones por sus órganos y la emisión de normas para regular su organización.

Los Criterios Generales y la Convocatoria se ubicaban en ese ámbito. Regulaban la designación de una coordinación interna, las funciones organizativas del encargo, la valoración de perfiles, el método de encuesta y las atribuciones de los órganos partidistas responsables de conducir y vigilar el procedimiento.

Frente a esas circunstancias, el Tribunal estaba obligado a justificar por qué la intervención del IEQROO resultaba compatible con los principios de autoorganización, autodeterminación y mínima intervención en los asuntos internos de los partidos. No bastaba afirmar que los hechos habían sido denunciados como actos anticipados. Debía explicar qué elemento objetivo hacía insuficiente la tutela partidista y trasladaba la controversia al ámbito sancionador electoral local.

La sentencia no realizó esa delimitación. Tampoco explicó por qué la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, expresamente facultada para conocer de las infracciones a las reglas del procedimiento, no era la instancia que debía intervenir respecto de las conductas vinculadas con su desarrollo.

Ello no implica sostener que toda actividad realizada dentro de un procedimiento partidista quede excluida de la normativa electoral. Significa que la autoridad administrativa sólo puede intervenir cuando exista una base objetiva para demostrar que la conducta trascendió ese ámbito y afectó un bien jurídico sometido a su competencia. Esa base no fue identificada en el caso.

El análisis de la sentencia no demuestra que el IEQROO tuviera competencia material para conocer de los hechos denunciados en el POS/092/2026. La responsable hizo depender esa competencia de la calificación formulada por la denunciante y de una supuesta vinculación con el proceso electoral de dos mil veintisiete que no surgía del contenido de las bardas.

Para suplir esa ausencia acudió al POS/072/2026 y al A-MC-020/2026. Sin embargo, las conclusiones de aquel acuerdo eran provisionales y no podían utilizarse como hechos acreditados para asumir competencia en un procedimiento distinto. Además, el

contexto importado se relacionaba con una encuesta y una coordinación partidista, no con la selección de una candidatura constitucional.

La Convocatoria admitida como prueba superveniente confirmaba esa naturaleza. Establecía que el procedimiento tenía por objeto designar una Coordinación de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional, definía funciones organizativas, atribuía su conducción a órganos de Morena y preveía mecanismos internos para tutelar sus reglas. Pese a su relación directa con la cuestión competencial, el Tribunal omitió valorarla.

De este modo, la sentencia incurrió en petición de principio: asumió la finalidad electoral de los hechos para justificar la competencia de la autoridad que debía determinar si esa finalidad existía. Asimismo, utilizó el estándar preliminar propio de las medidas cautelares como si permitiera flexibilizar un presupuesto constitucional de validez, cuando la naturaleza provisional del acto no amplía las atribuciones materiales de quien lo emite.

La consecuencia no puede limitarse a ordenar una mejor motivación mientras subsisten medidas dictadas por una autoridad cuya competencia no fue demostrada. Al tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, lo procedente es declarar fundado el agravio, revocar la sentencia dictada en el JE/017/2026 y, en plenitud de jurisdicción, dejar sin efectos el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-028/2026 y las obligaciones impuestas al suscrito.

Los hechos pertenecían materialmente a un procedimiento interno de Morena y no existía una conexión objetiva que los colocara dentro del régimen sancionador electoral local. Por tanto, el IEQROO carecía de competencia para conocerlos y para imponer las medidas cautelares controvertidas.

SEGUNDO AGRAVIO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, ALTERACIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR Y USO INDEBIDO DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO

La sentencia controvertida vulnera los principios de exhaustividad, congruencia y debida motivación, así como el derecho a una tutela judicial efectiva, porque no resolvió los planteamientos formulados en la demanda en los términos en que fueron expuestos. Para confirmar el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-028/2026, el Tribunal sustituyó la causa de pedir por una premisa que el suscrito nunca sostuvo: que para dictar medidas cautelares era indispensable acreditar plenamente la infracción y demostrar de manera definitiva su responsabilidad.

A partir de esa premisa, la responsable consideró suficiente recordar que el análisis cautelar es preliminar y que no exige el mismo grado de certeza que una resolución sancionadora. Sin embargo, los agravios no reclamaban la falta de una determinación definitiva. Cuestionaban que, incluso bajo el estándar cautelar, no existían elementos objetivos suficientes para atribuir significado electoral a las bardas, relacionarlas con el suscrito, imponerle su retiro, considerar proporcionales las obligaciones decretadas y sostener un riesgo real de reiteración.

La sentencia también utilizó el informe circunstanciado para complementar la explicación del acuerdo impugnado. En el párrafo 141 acudió expresamente a las manifestaciones posteriores de la Comisión para sostener que ésta no se había limitado a importar razonamientos de otro expediente y que había realizado un análisis propio del POS/092/2026. Con ello, el Tribunal no revisó exclusivamente las razones

contenidas en el A-MC-028/2026 al momento de su emisión, sino la defensa que la propia autoridad elaboró una vez presentada la demanda.

Así, el Tribunal cometió dos errores que produjeron la misma consecuencia: no respondió los agravios realmente formulados. Por una parte, modificó su sentido al considerar que el suscrito exigía la acreditación definitiva de la infracción y de su responsabilidad, cuando lo cuestionado era la insuficiencia de los elementos preliminares utilizados para imponer las medidas cautelares. Por otra, tomó en cuenta las explicaciones añadidas posteriormente por la Comisión en su informe circunstanciado, aunque la legalidad del acto debía examinarse a partir de las razones contenidas en el acuerdo al momento de su emisión. De esta manera, la sentencia ofreció respuestas aparentes, pero no examinó las deficiencias concretas planteadas contra la determinación impugnada.

I. Planteamientos que debían ser resueltos

En la demanda se formularon siete agravios contra el A-MC-028/2026. Los dos primeros cuestionaron la competencia material de la Comisión y el uso de elementos provenientes del POS/072/2026. El tercero controvertió la actualización preliminar del elemento subjetivo, porque las bardas no contenían llamados al voto, referencias a una candidatura o expresiones que pudieran entenderse objetivamente como una solicitud de apoyo electoral. El planteamiento no consistió únicamente en señalar la ausencia de fórmulas expresas, sino en sostener que la Comisión había atribuido a la propaganda un significado que no surgía de su contenido y que fue construido mediante inferencias tomadas de otro procedimiento.

En el cuarto agravio se cuestionó la atribución preliminar de las bardas al suscrito. Se expuso que no existía prueba de que hubiera ordenado, contratado, financiado, colocado, autorizado o difundido esa propaganda. La causa de pedir no exigía una declaración definitiva sobre responsabilidad administrativa; sostenía que, para imponerme una obligación cautelar de retiro, debía existir al menos un vínculo objetivo entre la conducta y la propaganda sobre la que recaía la orden.

El quinto agravio se dirigió contra la insuficiente motivación de las medidas. Se hizo valer que la Comisión no había justificado de manera reforzada su necesidad, idoneidad y proporcionalidad, pues la probable ilicitud, la atribución de la conducta y el riesgo cautelar fueron contruidos a partir de inferencias y escenarios no demostrados. El cuestionamiento no era la inexistencia material de párrafos o citas normativas en el acuerdo, sino la falta de suficiencia jurídica de las razones expuestas para restringir derechos antes de la resolución de fondo.

En el sexto agravio se controvertió la desproporción y la imposibilidad material de las obligaciones impuestas. Se señaló que la Comisión ordenó al suscrito borrar bardas sin demostrar que tuviera control jurídico o material sobre ellas o sobre los inmuebles en los que se encontraban. Ese argumento no pretendía resolver anticipadamente la responsabilidad por la infracción, sino cuestionar si una autoridad podía imponer una obligación de hacer a una persona sin verificar previamente que estuviera en condiciones de cumplirla.

Finalmente, en el séptimo agravio se sostuvo que la tutela preventiva carecía de un riesgo real, actual e inminente de repetición. Se argumentó que la Comisión no identificó una conducta futura concreta, ni hechos objetivos que permitieran prever la realización de nuevas bardas o actividades de la misma naturaleza. Tampoco se exigió certeza de

que la conducta volvería a ejecutarse; se reclamó la ausencia de una base verificable que permitiera pasar de hechos consumados a un pronóstico razonable de reiteración.

Estos planteamientos tenían objetos distintos. Unos cuestionaban la probable ilicitud del mensaje; otro, la existencia de un vínculo mínimo con la propaganda; otro, la posibilidad actual de cumplir la orden; y el último, la demostración del riesgo futuro. Ninguno podía responderse únicamente con la afirmación general de que las medidas cautelares no requieren certeza plena.

II. Respuestas de la sentencia

En los párrafos 89 a 92, el Tribunal anunció que estudiaría conjuntamente los siete agravios, divididos en dos ejes temáticos. En el primero agrupó la competencia, el uso del contexto y parte del elemento subjetivo; en el segundo reunió la parte restante del elemento subjetivo, la atribución de responsabilidad, la motivación de las medidas, su proporcionalidad y la tutela preventiva. Para justificar esa metodología citó la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

La forma de estudio no genera, por sí sola, una irregularidad. La jurisprudencia invocada permite analizar conjuntamente los agravios, pero lo condiciona a que todos los planteamientos sean examinados y resueltos. El problema no radica en el número de apartados ni en el orden elegido, sino en que la agrupación permitió al Tribunal utilizar una respuesta general para desestimar cuestiones que exigían análisis diferentes.

Esa forma de proceder se advierte desde los párrafos 114 a 118, en los que la sentencia anticipó que todos los agravios eran infundados porque la Comisión había realizado un análisis preliminar, integral y contextual, había actuado dentro de sus atribuciones y había justificado la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la proporcionalidad de las medidas. Esas afirmaciones enuncian las conclusiones de la sentencia, pero todavía no confrontan las razones concretas de la demanda.

La misma premisa reaparece en los párrafos 150 a 152. Ahí el Tribunal sostuvo que la Comisión no estaba obligada a acreditar plenamente la infracción ni la responsabilidad del promovente y calificó de incorrecta la supuesta exigencia de un estándar probatorio equivalente al necesario para imponer una sanción administrativa. Sobre esa base resolvió posteriormente los agravios relativos al elemento subjetivo, la atribución de las bardas, la motivación, la proporcionalidad y la tutela preventiva.

Respecto del elemento subjetivo, en los párrafos 153 a 159 afirmó que la Comisión había realizado una valoración contextual de las bardas, las publicaciones y las manifestaciones atribuidas al actor, por lo que la ausencia de llamados expresos al voto no desvirtuaba la conclusión cautelar. En cuanto a la atribución de la propaganda, en los párrafos 160 a 166 respondió que el acuerdo no contenía una declaración definitiva de autoría o responsabilidad y que exigirla desnaturalizaría la finalidad preventiva de las medidas.

En los párrafos 167 a 173 consideró debidamente fundada y motivada la determinación porque la Comisión había identificado los hechos, citado el marco normativo, valorado las actas de inspección, delimitado el análisis a cuatro bardas y expuesto razones relacionadas con la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Añadió que la inconformidad del suscrito sólo expresaba una discrepancia con el sentido de la valoración.

Sobre la proporcionalidad, en los párrafos 174 a 179 señaló que la orden estaba delimitada a las cuatro bardas acreditadas y que la falta de control material o jurídico alegada correspondía a una cuestión de responsabilidad que debía resolverse en el fondo. Finalmente, en los párrafos 180 a 188 sostuvo que la existencia de las bardas y una manifestación relativa a "seguir convenciendo gente" proporcionaban una base suficiente para presumir un riesgo razonable de continuidad.

Aunque la sentencia destinó párrafos a cada tema, sus respuestas parten de una reconstrucción inexacta de la demanda y no enfrentan las cuestiones planteadas. La exhaustividad no se satisface con mencionar todos los títulos de agravio; exige resolver la causa de pedir contenida en cada uno.

III. La sentencia alteró la causa de pedir

Los párrafos 151, 152, 164 y 165 atribuyen al suscrito una exigencia que no formuló. El Tribunal sostuvo que se pretendía trasladar a la sede cautelar el estándar probatorio necesario para declarar definitivamente una infracción y sancionar al denunciado. Esa afirmación simplificó los agravios hasta convertirlos en una objeción distinta y más fácil de rechazar.

La demanda reconocía la naturaleza preliminar de las medidas cautelares. Precisamente por ello, los planteamientos se formularon en términos de suficiencia preliminar: se cuestionó que no hubiera elementos objetivos para atribuir a las bardas un significado electoral; que no existiera un vínculo razonable entre el suscrito y su colocación; que se ordenara una conducta materialmente ajena a su control; y que no se identificaran circunstancias concretas que permitieran prever la reiteración. Ninguno de esos argumentos requería prueba plena. Todos cuestionaban si los elementos recabados alcanzaban siquiera el umbral mínimo necesario para justificar una restricción provisional.

Existe una diferencia sustancial entre exigir responsabilidad definitiva y exigir una base objetiva para imponer una medida. La Comisión no tenía que resolver el procedimiento sancionador para dictar una orden cautelar, pero tampoco podía afectar la esfera jurídica de una persona apoyándose únicamente en conjeturas. La provisionalidad disminuye el grado de certeza respecto de la infracción; no elimina la necesidad de demostrar una relación razonable entre el destinatario, la conducta y la obligación impuesta.

Al sustituir esa discusión por la afirmación de que el suscrito exigía una declaración definitiva, el Tribunal dejó sin respuesta la suficiencia de los elementos preliminares. La sentencia explicó reiteradamente por qué no se requería certeza plena, pero no determinó por qué las pruebas disponibles eran suficientes para satisfacer el estándar cautelar que sí resultaba aplicable.

La alteración se proyectó sobre cada agravio, ya que frente al cuestionamiento sobre el mensaje, la responsable contestó que no era necesario un llamado expreso y que podía acudir al contexto, pero no explicó por qué ese contexto proporcionaba objetivamente una solicitud de apoyo electoral. Frente a la falta de autoría, respondió que no se había declarado responsabilidad definitiva, aunque el agravio cuestionaba la ausencia de un vínculo mínimo para imponer el retiro. Frente a la imposibilidad de cumplimiento, señaló que el control sobre las bardas debía resolverse en el fondo, sin contestar cómo podía exigirse provisionalmente una conducta cuya posibilidad de ejecución no había sido verificada. Y frente a la falta de peligro en la demora, recordó que no se requería certeza

de repetición, pero no examinó si existían datos actuales y concretos que permitieran preverla.

Estas respuestas no son insuficientes porque alcanzan una conclusión contraria a los intereses del suscrito. Son incongruentes porque contestan planteamientos distintos de los formulados. El Tribunal convirtió cuestionamientos sobre suficiencia, atribución, posibilidad de cumplimiento y riesgo objetivo en una sola supuesta exigencia de prueba plena. De esa forma evitó pronunciarse sobre las premisas concretas que podían conducir a revocar las medidas.

IV. El Tribunal confundió la existencia formal de razones con su suficiencia jurídica

El mismo desplazamiento se observa en los párrafos 167 a 173. El quinto agravio no sostenía simplemente que el acuerdo careciera de citas legales, apartados o consideraciones. Alegaba que las razones expuestas no justificaban la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de las medidas porque descansaban en inferencias no demostradas.

La sentencia respondió que la Comisión identificó los hechos, señaló el marco jurídico, valoró las actas de inspección y delimitó el análisis a cuatro bardas. Esas circunstancias pueden demostrar que el acuerdo contiene una estructura formal de motivación, pero no resuelven si las razones conducen jurídicamente a las conclusiones adoptadas. Acreditar la existencia de cuatro bardas no demuestra quién las ordenó o colocó; citar la regulación de los actos anticipados no prueba que el mensaje tenga contenido electoral; y mencionar el peligro en la demora no acredita por sí mismo un riesgo de reiteración.

Por ello, la afirmación del párrafo 173, conforme a la cual la demanda expresaba solamente una discrepancia con el sentido de la valoración, reduce indebidamente el alcance del agravio. No se planteó una preferencia subjetiva por otra conclusión. Se identificaron las premisas faltantes entre las pruebas y las consecuencias decretadas. El deber jurisdiccional consistía en verificar si esas inferencias eran válidas, no en constatar que la Comisión había escrito alguna razón para sostenerlas.

Una motivación puede existir formalmente y ser jurídicamente defectuosa cuando las premisas no se encuentran acreditadas, cuando la conclusión no se sigue de ellas o cuando se omiten circunstancias indispensables para imponer la medida. El Tribunal equiparó la presencia de consideraciones con su corrección y, mediante esa equiparación, dejó de revisar el contenido de la motivación impugnada.

V. La agrupación de agravios no justificaba respuestas generales

La jurisprudencia 4/2000 no establece que el estudio conjunto libere al órgano jurisdiccional de contestar cada planteamiento. Su sentido es que la parte actora no sufre afectación por la forma o el orden del análisis, siempre que ninguna cuestión quede sin resolver. La sentencia invocó correctamente esa regla en abstracto, pero no cumplió su condición.

La relación temática entre los agravios permitía analizarlos de manera coordinada, no tratarlos como si formularan una sola objeción. La probable ilicitud del mensaje, la atribución de las bardas, la posibilidad de cumplir la orden y el peligro de reiteración son presupuestos distintos. La insuficiencia de uno no se subsana con el desarrollo de otro, ni la naturaleza preliminar de la decisión proporciona una respuesta común para todos.

El perjuicio no deriva entonces de que los agravios fueran estudiados en dos bloques, sino de que esa agrupación modificó su contenido. El Tribunal anunció que realizaría un examen integral, pero terminó resolviendo a partir de fórmulas generales: que no se requería certeza plena, que el contexto era válido, que las cuestiones de responsabilidad correspondían al fondo y que la Comisión había expresado razones. Esas afirmaciones no sustituyen la confrontación individual de las premisas cuestionadas.

La sentencia debía identificar qué se alegó en cada agravio, precisar la parte del acuerdo que lo respondía, examinar si las pruebas citadas por la Comisión demostraban la conclusión y explicar por qué la objeción del actor era incorrecta. En cambio, reformuló los planteamientos y confirmó el acto desde la naturaleza general de las medidas cautelares. Con ello, la revisión jurisdiccional perdió efectividad, pues dejó intactas las mismas inferencias que habían sido controvertidas.

VI. El Informe circunstanciado fue utilizado para complementar la motivación del acuerdo

El vicio se hace evidente en el párrafo 141. Para rechazar que la Comisión hubiera trasladado indebidamente las conclusiones del A-MC-020/2026, el Tribunal señaló: *"Además, del informe circunstanciado se advierte que la Comisión sostuvo que no se limitó a importar razonamientos de un expediente diverso"*. A continuación, utilizó esa manifestación para afirmar que la autoridad había analizado el contenido de las bardas y examinado preliminarmente los elementos de los actos anticipados.

La legalidad del A-MC-028/2026 debía revisarse a partir de los fundamentos y motivos que contenía cuando fue emitido. El informe circunstanciado cumple la función de comunicar la existencia del acto, remitir las constancias y expresar las razones por las que la autoridad considera que debe sostenerse su legalidad. No puede incorporar premisas nuevas, aclarar ambigüedades decisivas ni completar una motivación insuficiente después de que la parte afectada presentó su demanda.

La legislación procesal electoral no contiene una regla equivalente al artículo 117 de la Ley de Amparo, que permite a ciertas autoridades complementar la fundamentación y motivación de actos materialmente administrativos al rendir su informe. Precisamente por esa diferencia, la Sala Regional Toluca sostuvo en el ST-JDC-504/2018 que los argumentos expuestos en el informe circunstanciado para abundar o justificar las circunstancias que llevaron a la autoridad a emitir el acto no pueden utilizarse para mejorar su motivación dentro del juicio electoral.

La razón es elemental, el suscrito construyó su defensa a partir de la resolución que conocí y de las razones expresadas en ella. Si la autoridad pudiera añadir posteriormente nuevas explicaciones y el Tribunal utilizarlas para confirmar el acto, la litis cambiaría durante la sustanciación y la demanda dejaría de combatir la motivación finalmente considerada válida. Ello afectaría la seguridad jurídica y colocaría al promovente en desventaja frente a razones que no estuvieron disponibles al momento de impugnar.

El informe circunstanciado tampoco forma parte del acto originalmente controvertido ni sustituye el deber del Tribunal de verificar directamente su contenido. Si la Comisión realmente realizó un análisis propio del POS/092/2026 y utilizó el A-MC-020/2026 sólo de manera auxiliar, esa conclusión debía desprenderse del acuerdo, no de la explicación ofrecida después para defenderlo.

El párrafo 141 demuestra que el Tribunal no se limitó a mencionar el informe circunstanciado, sino que utilizó las explicaciones posteriores de la Comisión para justificar su decisión y responder uno de los principales argumentos de la demanda. El hecho de que introdujera esas consideraciones con la palabra "además" no cambia lo anterior, pues finalmente las tomó en cuenta para declarar infundado el agravio.

La irregularidad subsiste incluso si algunas afirmaciones del informe coincidieran con el acuerdo. En tal supuesto, el Tribunal debía identificar los apartados concretos de la determinación original que contenían esas razones y confrontarlos con la demanda. Al remitirse al informe, sustituyó ese examen por la versión que la autoridad ofreció durante el juicio.

No se desconoce que el Tribunal podía tomar conocimiento del informe y de las constancias remitidas. Lo que no podía hacer era utilizar las manifestaciones defensivas de la responsable para subsanar la deficiencia específicamente reclamada. El objeto de la revisión era decidir si el A-MC-028/2026 se encontraba debidamente motivado al momento de su emisión, no si podía ser explicado adecuadamente después de impugnado.

VII. Las omisiones impidieron una revisión jurisdiccional efectiva

La sentencia no efectuó el contraste exigido por los principios de exhaustividad y congruencia. En lugar de comparar los argumentos de la demanda con las razones originales del acuerdo, modificó la causa de pedir y utilizó el informe circunstanciado para reforzar la posición de la Comisión. El resultado fue una confirmación basada en premisas distintas de las controvertidas.

No basta que una sentencia mencione cada agravio o dedique un grupo de párrafos a su estudio. La tutela judicial efectiva exige una respuesta que atienda el problema jurídico planteado. Cuando el órgano jurisdiccional responde que no se requiere certeza definitiva frente a una demanda que cuestiona la ausencia de elementos preliminares suficientes, la controversia permanece sin resolver. Lo mismo ocurre cuando considera reservada para el fondo la posibilidad material de cumplir una orden que produce efectos inmediatos, o cuando verifica la existencia formal de razones sin examinar su validez.

La omisión es trascendente porque afectó todos los presupuestos utilizados para mantener las medidas. Una respuesta congruente podía conducir a determinar que el contexto no suplía el contenido electoral de las bardas, que no existía un vínculo mínimo con el suscrito, que la orden era materialmente inexigible o que no se acreditaba un riesgo real de repetición. Al sustituir esos planteamientos por una supuesta exigencia de prueba plena, la sentencia evitó realizar los análisis que podían modificar el sentido de la decisión.

El Tribunal no respondió los agravios conforme fueron planteados. Consideró equivocadamente que el suscrito exigía pruebas definitivas de la infracción y de su responsabilidad, cuando se cuestionó la insuficiencia de los elementos preliminares. Además, dio por cumplida la motivación sólo porque el acuerdo contenía algunas razones, sin analizar si realmente justificaban las medidas impuestas; respondió de manera general cuestiones que requerían un estudio propio y utilizó el informe circunstanciado para completar las explicaciones que debían encontrarse desde un principio en el A-MC-028/2026.

Estas irregularidades vulneraron la exhaustividad, la congruencia y el derecho a una revisión judicial efectiva. La jurisprudencia 4/2000 no convalida esa forma de resolver, pues permite agrupar los agravios únicamente cuando todos los planteamientos son atendidos. Tampoco la naturaleza cautelar de la decisión justificaba modificar la causa de pedir o reservar para el fondo cuestiones indispensables para la validez actual de las restricciones.

En consecuencia, debe declararse fundado el agravio y revocarse la sentencia dictada en el JE/017/2026. Dado que el expediente se encuentra integrado y que las medidas continúan afectando la esfera jurídica del suscrito, lo procedente es que la Sala competente examine en plenitud los planteamientos omitidos y, con base en los agravios restantes, deje sin efectos el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-028/2026 y las obligaciones derivadas de éste.

Subsidiariamente, si se considerara necesaria una nueva determinación local, deberá ordenarse al Tribunal responsable que resuelva todos los planteamientos conforme con su causa de pedir real, sin utilizar el informe circunstanciado para completar la motivación del acuerdo y sin reducir las objeciones sobre suficiencia preliminar a una inexistente exigencia de prueba plena. En cualquier caso, la sentencia controvertida no puede subsistir, porque confirmó las medidas sin realizar una revisión exhaustiva y congruente de las razones por las que fueron impugnadas.

TERCER AGRAVIO. UTILIZACIÓN INDEBIDA DEL A-MC-020/2026 COMO CONTEXTO

La sentencia controvertida vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica, exhaustividad y debida motivación, porque convalidó que la Comisión utilizara los hechos, valoraciones y conclusiones provisionales del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-020/2026, dictado dentro del POS/072/2026, para construir la apariencia del buen derecho en el diverso POS/092/2026.

El problema no consiste en negar que una conducta pueda analizarse dentro de su contexto. Lo controvertido es que la Comisión tomó como contexto las conclusiones cautelares de otro procedimiento, referido a hechos, medios de difusión y conductas diferentes, y las utilizó para atribuir a las bardas un significado y una finalidad que no surgían de su propio contenido. El Tribunal consideró válida esa operación sin precisar qué elementos del expediente anterior habían sido incorporados al nuevo procedimiento, cuál era su relación objetiva con las bardas ni por qué una apreciación provisional podía tratarse como antecedente acreditado para resolver otra solicitud cautelar.

El A-MC-020/2026 no fue un dato secundario, en el POS/092/2026 cumplió una función decisiva: aportó las referencias a una encuesta, a la Coordinación de Defensa de la Transformación, a supuestas solicitudes de apoyo y a una pretendida estrategia de posicionamiento rumbo a dos mil veintisiete. Sin esas consideraciones, el nuevo acuerdo únicamente tenía frente a sí cuatro bardas con el las expresiones "Rafa Marín" y "Recuperemos el Movimiento" y una silueta.

Por tanto, la controversia exigía determinar si una autoridad podía trasladar a un nuevo procedimiento las inferencias formuladas en una medida cautelar anterior y utilizarlas como premisa para resolver hechos distintos. La sentencia no respondió esa cuestión. Se limitó a señalar que los mensajes no debían examinarse aisladamente y que el A-MC-020/2026 había sido utilizado como un elemento auxiliar, aunque su propia

argumentación demuestra que fue la base indispensable para dotar de contenido electoral a las bardas.

I. Planteamiento formulado en la demanda

En el segundo agravio de la demanda promovida contra el A-MC-028/2026 se sostuvo que la Comisión construyó indebidamente la apariencia del buen derecho con razonamientos y conclusiones desarrollados en un procedimiento diferente. Se explicó que las medidas cautelares debían sustentarse en los hechos denunciados y en las pruebas que obraran en el POS/092/2026, no en inferencias elaboradas previamente respecto de publicaciones, reuniones y manifestaciones examinadas en el POS/072/2026.

La demanda no pidió que las bardas fueran leídas sin atender a las circunstancias que realmente las rodeaban. Se cuestionó que la Comisión identificara como "contexto" un acuerdo de autoridad que contenía conclusiones jurídicas provisionales y que, además, correspondía a hechos distintos. La existencia de una resolución anterior no demostraba que las bardas hubieran sido realizadas por las mismas personas, obedecieran a una decisión común o formaran parte de una estrategia coordinada.

También se señaló que el A-MC-020/2026 no había resuelto definitivamente la existencia de actos anticipados ni la responsabilidad del suscrito. Su naturaleza cautelar impedía tratar sus inferencias como hechos acreditados. En aquel acuerdo sólo se había estimado, bajo una apreciación preliminar, que determinadas publicaciones y manifestaciones podían revelar una posible finalidad electoral. Esa consideración no podía convertirse en una premisa demostrada y trasladarse a otro expediente para reforzar una nueva apariencia de ilicitud.

La causa de pedir era concreta: la Comisión sustituyó el análisis propio del POS/092/2026 con la motivación desarrollada en el A-MC-020/2026. En lugar de establecer primero qué comunicaban las bardas, quién las había realizado y cuáles eran sus circunstancias objetivas de difusión, acudió al expediente anterior para completar los elementos que no aparecían en la nueva propaganda.

II. Respuesta del Tribunal

El Tribunal agrupó este planteamiento con el agravio de competencia y con una parte del argumento relativo al elemento subjetivo. En los párrafos 133 a 140 sostuvo que las bardas no debían examinarse de forma aislada, literal o descontextualizada y que, conforme con la tesis XII/2015, la autoridad podía analizar el hecho en sí mismo y dentro del contexto en el que se presentaba para determinar si formaba parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida.

En el párrafo 136 afirmó que la utilización del A-MC-020/2026 no implicaba, por sí misma, que la Comisión hubiera trasladado indebidamente conclusiones de un procedimiento diverso. En el 137 señaló que aquel antecedente sólo fue utilizado como un elemento contextual y no como una determinación definitiva de responsabilidad. Posteriormente, en los párrafos 138 a 140, consideró que la autoridad podía tomar en cuenta una secuencia o patrón de conductas previamente conocidas y que exigir lo contrario la obligaría a estudiar cada hecho como si ocurriera en completo aislamiento.

En los párrafos 141 a 143 agregó que la Comisión no se había limitado a importar los razonamientos del expediente anterior, porque también tuvo por acreditada la existencia de cuatro bardas y examinó su contenido. Según la sentencia, el nombre del

denunciado, la expresión que reprodujo como "Recuperemos el Movimiento" y la silueta de una persona, valorados junto con el contexto previo, permitían considerar preliminarmente que existía una estrategia de promoción.

Finalmente, en el párrafo 148 concluyó que el uso del contexto y la referencia al A-MC-020/2026 eran jurídicamente válidos porque habían servido como elementos auxiliares para valorar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, no como sustitutos del estudio de fondo. Esta conclusión fue retomada en los párrafos 155 a 159, en los que el Tribunal consideró correcto valorar conjuntamente las bardas, las publicaciones y las manifestaciones atribuidas al actor para tener por actualizada una probabilidad razonable de posicionamiento anticipado.

La respuesta descansa así en cuatro afirmaciones: los hechos debían analizarse contextualmente; el acuerdo anterior sólo tuvo un carácter auxiliar; podía advertirse un patrón de conductas previamente conocidas; y la Comisión también examinó las cuatro bardas acreditadas. Ninguna de esas afirmaciones resuelve si era válido trasladar las conclusiones provisionales de otro expediente ni demuestra la relación concreta entre ambos procedimientos.

III. La tesis XII/2015 no autoriza trasladar conclusiones cautelares de otro expediente

El Tribunal invocó la tesis XII/2015, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA". Sin embargo, le atribuyó un alcance que no tiene.

El criterio exige dos momentos de análisis: primero, examinar el hecho denunciado en sí mismo y, después, valorar las circunstancias objetivas en las que se presenta. El contexto sirve para comprender el alcance de una conducta concreta; no permite sustituirla ni agregarle elementos provenientes de otro procedimiento sin demostrar previamente su conexión.

La Comisión invirtió esa metodología, porque no estableció primero qué significado podía atribuirse objetivamente a las bardas ni identificó en ellas una referencia electoral que necesitara ser aclarada por sus circunstancias. Acudió al A-MC-020/2026 para proporcionarles la encuesta, la coordinación, la solicitud de apoyo y la finalidad relacionada con dos mil veintisiete que no aparecían en su contenido. El contexto no explicó el mensaje; lo completó.

La tesis tampoco establece que todo hecho previamente conocido por una autoridad pueda incorporarse como contexto de una denuncia posterior. Para que una circunstancia sea jurídicamente relevante debe existir una relación objetiva con la conducta analizada. Debe demostrarse, cuando menos, que se refiere a los mismos sujetos, a una misma decisión, a una línea de actuación coordinada o a hechos comparables por su contenido, ejecución y finalidad. La sentencia no identificó esa relación.

Tampoco es correcto lo afirmado en el párrafo 139, en el sentido de que nuestra postura obligaría a analizar cada hecho de manera aislada. En la demanda no se cuestionó que la propaganda pudiera examinarse dentro de su contexto; lo que se controvertió fue que la Comisión utilizara hechos y conclusiones provisionales de otro expediente sin demostrar su relación concreta con las bardas denunciadas. Exigir que el contexto tenga una conexión objetiva con los hechos analizados no significa ignorarlo, sino

impedir que se utilicen circunstancias ajenas para atribuir a la propaganda un significado que no se desprende de su contenido.

La sentencia presentó como únicas alternativas estudiar las bardas en aislamiento o aceptar sin mayor comprobación el A-MC-020/2026 como contexto. Esa oposición es incorrecta. Existía una tercera posibilidad, que era la jurídicamente exigible: analizar las bardas dentro de sus circunstancias reales de colocación y, únicamente si se demostraba una relación objetiva con otros hechos, incorporar éstos al razonamiento cautelar.

IV. El A-MC-020/2026 contenía conclusiones provisionales, no hechos acreditados

El A-MC-020/2026 era una medida cautelar y por su naturaleza, no resolvía definitivamente la licitud de las manifestaciones examinadas en el POS/072/2026, la existencia de actos anticipados, la responsabilidad del denunciado ni la presencia de una supuesta estrategia dirigida a la elección de dos mil veintisiete. Sus conclusiones sólo expresaban una apreciación provisional formulada con los elementos disponibles en aquel momento.

La sentencia intentó responder esta objeción afirmando, en el párrafo 137, que el acuerdo anterior no se utilizó como una determinación definitiva de responsabilidad. Sin embargo, el agravio no se limitaba al traslado de responsabilidad. Cuestionaba que las conclusiones provisionales sobre la finalidad electoral de los hechos se utilizaran como premisas para resolver una nueva solicitud.

Aunque el A-MC-020/2026 no hubiera declarado responsable al suscrito, su utilización produjo un efecto jurídico decisivo. La presunta estrategia de posicionamiento advertida preliminarmente en aquel acuerdo fue tratada en el A-MC-028/2026 como contexto previamente establecido y se utilizó para atribuir a las bardas una connotación electoral. En otras palabras, la Comisión no trasladó una sanción, pero sí trasladó la premisa de probable ilicitud que necesitaba para justificar la nueva medida.

El razonamiento se construyó mediante una acumulación de inferencias. En el POS/072/2026 se estimó preliminarmente que ciertas publicaciones y manifestaciones podían revelar una presunta estrategia de posicionamiento. Después, esa apreciación se utilizó en el POS/092/2026 para inferir que unas bardas distintas formaban parte de la misma estrategia. Finalmente, la nueva inferencia sirvió para confirmar otra apariencia de ilicitud. Ninguno de esos pasos convirtió la apreciación inicial en un hecho acreditado.

Una resolución cautelar anterior no constituye prueba de los hechos que analiza ni tiene efectos generales sobre conductas futuras. Tampoco genera una presunción permanente de ilicitud en contra de la persona denunciada. Aceptar lo contrario permitiría que la primera medida cautelar dictada contra una persona se convirtiera en antecedente automático para todas las denuncias posteriores, con independencia de las diferencias entre conductas, autores, medios de difusión y circunstancias.

Aun cuando el A-MC-020/2026 hubiera sido confirmado por una sentencia local, ello no transformaría sus apreciaciones cautelares en hechos definitivamente probados ni les daría efectos respecto de un procedimiento distinto. La revisión jurisdiccional de aquella medida se limitó a determinar si podía sostenerse provisionalmente con los elementos de ese expediente; no resolvió la existencia de una estrategia general ni produjo cosa juzgada sobre las bardas del POS/092/2026.

V. No se demostró una conexión objetiva entre el POS/072/2026 y las bardas del POS/092/2026

Los asuntos no versaban sobre la misma conducta, por una parte en el POS/072/2026 se examinaron publicaciones, reuniones, entrevistas y manifestaciones difundidas por medios distintos y en momentos diferentes. Y en el POS/092/2026 el objeto estaba constituido por bardas localizadas en determinados inmuebles. La diversidad no impedía por sí sola considerar alguna relación, pero obligaba a demostrarla.

La sentencia no identificó quién elaboró o colocó las bardas, qué vínculo tenía con las personas responsables de las publicaciones o eventos del expediente anterior, si existió una instrucción común, si los mismos sujetos participaron en ambas conductas o si había elementos gráficos, contractuales, temporales o de ejecución que permitieran reconocer una estrategia coordinada.

El nombre del suscrito y una pretendida semejanza temática no bastaban para integrar un patrón. La aparición de una referencia a una persona en actos realizados por terceros no demuestra que éstos obedezcan a una misma decisión ni que puedan imputarse recíprocamente. Para sostener una estrategia sistemática era necesario mostrar una continuidad verificable entre las conductas, no sólo afirmar que todas podían beneficiar a la misma persona.

La propia sentencia reconoció posteriormente, en el párrafo 162, que la Comisión no había afirmado ni demostrado que el suscrito hubiera ordenado, contratado, financiado o colocado las bardas. Ese reconocimiento impide sostener, al mismo tiempo, que la propaganda formaba parte de una secuencia de actos atribuibles al suscrito. Si no estaba demostrado el vínculo con la conducta nueva, tampoco podía presumirse su integración a una estrategia anterior.

En los párrafos 138 y 139, el Tribunal habló de una posible "secuencia" o "patrón" de conductas, pero no identificó sus componentes ni explicó cuál era el elemento común que permitía relacionarlos jurídicamente. La repetición de esas palabras no sustituye la demostración del vínculo. Un patrón requiere hechos comparables y conectados, no una suma de denuncias o de apreciaciones provisionales.

La sentencia tampoco precisó qué documentos o pruebas del POS/072/2026 fueron incorporados formalmente al POS/092/2026, mediante qué actuación se agregaron y cuál fue su alcance probatorio. Se refirió de manera general al contexto "previamente conocido" por la Comisión, como si el conocimiento institucional de un asunto permitiera trasladar libremente sus constancias y conclusiones a otro. Cada procedimiento debía resolverse con base en el material que lo integraba y con respeto a la posibilidad de las partes de conocer y controvertir los elementos utilizados en su contra.

VI. El A-MC-020/2026 no fue un elemento auxiliar, sino la base de la nueva apariencia de ilicitud

Los párrafos 136, 137, 140 y 148 insisten en que el expediente anterior sólo complementó la valoración del POS/092/2026. Esa afirmación se contradice con la propia estructura del razonamiento confirmado por el Tribunal.

Las bardas no mencionaban una encuesta, una coordinación, el proceso electoral de dos mil veintisiete, una candidatura ni una solicitud de voto. Todos esos elementos fueron obtenidos del POS/072/2026. El A-MC-020/2026 proporcionó precisamente las

circunstancias que permitieron a la Comisión pasar de frases genéricas a la conclusión de que existía una estrategia de posicionamiento anticipado.

Que la autoridad hubiera constatado previamente la existencia de cuatro bardas no demuestra que realizara un análisis autónomo. Las actas de inspección acreditaban su ubicación y contenido, pero no la finalidad electoral que la Comisión les atribuyó. El examen propio del nuevo expediente debía explicar qué comunicaban esas bardas y qué elementos directamente relacionados con ellas sustentaban la posible infracción. En lugar de hacerlo, el acuerdo recurrió a la interpretación ya elaborada en el expediente anterior.

El párrafo 142 confirma esta dependencia. La sentencia señaló que el nombre, la frase y la silueta, "valorados conjuntamente con el contexto previamente razonado", permitían considerar una estrategia de promoción. Con esa formulación reconoció que los elementos propios de las bardas no eran suficientes para sostener la conclusión y que su significado dependía de las inferencias tomadas del A-MC-020/2026.

Por tanto, llamar "auxiliar" al antecedente no define su función real. Un dato es auxiliar cuando refuerza una conclusión que cuenta con sustento propio; es determinante cuando proporciona los elementos sin los cuales esa conclusión no puede alcanzarse. En este caso, la encuesta, la coordinación, la finalidad electoral y la proyección hacia dos mil veintisiete provenían íntegramente del expediente anterior.

VII. El contexto fue utilizado de manera incompleta y selectiva

Incluso si se considerara válido acudir al POS/072/2026, el Tribunal no examinó íntegramente ese contexto. Aceptó las referencias a la encuesta, a la Coordinación de Defensa de la Transformación y a ciertas actividades territoriales como indicios de una estrategia electoral, pero no tomó en cuenta las reglas partidistas que explicaban jurídicamente esos mismos elementos.

La Convocatoria admitida como prueba superveniente establecía que la encuesta tenía por objeto definir una coordinación partidista; que el encargo se relacionaba con tareas de organización territorial; que las personas registradas podían realizar recorridos, reuniones vecinales y asambleas, y que el desarrollo del procedimiento quedaba sujeto a órganos y mecanismos internos de Morena. Los Criterios Generales de siete de marzo demostraban, además, que ese proceso organizativo había sido aprobado con anterioridad.

La sentencia utilizó así un contexto fragmentado, tomó las expresiones que permitían inferir una futura aspiración electoral, pero omitió las disposiciones que mostraban su relación con un procedimiento interno. Si el análisis contextual debía ser integral, no era válido escoger únicamente los elementos que apoyaban la hipótesis de la denunciante y excluir aquellos que la contradecían.

Aquí se demuestra que, aun para construir la apariencia del buen derecho, el contexto fue utilizado de manera parcial. Una valoración completa obligaba a considerar tanto las manifestaciones del expediente anterior como las reglas que definían su objeto y alcance. El Tribunal confirmó una interpretación adversa sin contrastarla con la explicación normativa del procedimiento.

VIII. La referencia al contexto no podía sustituir el análisis propio de las bardas

La apariencia del buen derecho debía construirse a partir de la conducta denunciada en el POS/092/2026. Esto exigía determinar, inicialmente, el contenido objetivo de las bardas y las circunstancias directamente relacionadas con su colocación. Sólo después podía acudir a otros elementos para aclarar su alcance, siempre que se demostrara la conexión correspondiente.

La Comisión siguió el camino inverso, pues partió de una estrategia previamente inferida en el A-MC-020/2026 y utilizó las bardas como una supuesta continuación de ella. De esa manera, la conclusión anterior condicionó la lectura del nuevo material: cualquier aparición del nombre del actor o referencia al "Movimiento" fue interpretada como confirmación de la hipótesis previamente formulada.

Ese método impidió analizar objetivamente las nuevas bardas, porque la Comisión partió de la idea previa de que existía una estrategia de posicionamiento y después interpretó cualquier conducta posterior como parte de ella. En lugar de examinar primero el contenido, las circunstancias y las pruebas propias del POS/092/2026, utilizó una conclusión provisional del expediente anterior para dar por supuesta la relación entre ambos asuntos, aunque esa estrategia nunca había sido acreditada de manera definitiva.

El contexto puede ayudar a comprender un mensaje, pero no puede reemplazarlo. Tampoco puede utilizarse para presumir de manera permanente una finalidad ilícita en contra de una persona. La Comisión debía demostrar que las bardas, consideradas en sí mismas y en sus circunstancias directamente probadas, presentaban una apariencia de ilicitud. No podía suplir esa demostración mediante la reiteración de inferencias provenientes de otra medida cautelar.

La metodología empleada fue incorrecta: el A-MC-020/2026 fue utilizado para completar el contenido de las bardas y no como una circunstancia objetiva debidamente relacionada con ellas.

El Tribunal convalidó una utilización del contexto que no encuentra sustento en la tesis XIV/2015 ni en la naturaleza de las medidas cautelares. El A-MC-020/2026 contenía apreciaciones provisionales sobre hechos distintos; no constituía prueba de una estrategia general, no producía efectos respecto del POS/092/2026 y no podía utilizarse como antecedente acreditado para resolver una nueva solicitud.

La sentencia no demostró la conexión entre ambos procedimientos. No identificó una misma autoría, una decisión común, coordinación entre las personas involucradas ni elementos de ejecución que permitieran considerar que las bardas continuaban las conductas analizadas anteriormente. Tampoco precisó qué pruebas del expediente previo fueron incorporadas al nuevo ni cuál era su alcance.

Además, el A-MC-020/2026 no fue un elemento auxiliar. Proporcionó la encuesta, la coordinación, la pretendida solicitud de apoyo y la proyección hacia dos mil veintisiete que no aparecían en las bardas. Sin ese antecedente, la Comisión carecía de las premisas necesarias para sostener la nueva apariencia de ilicitud.

Finalmente, el contexto fue utilizado de manera selectiva. Se retomaron las manifestaciones que favorecían una lectura electoral, pero se ignoraron la Convocatoria y los Criterios Generales que demostraban la naturaleza interna de la encuesta, de la coordinación y de las actividades organizativas. Esa valoración incompleta no podía servir de base para restringir los derechos del suscrito.

En consecuencia, debe declararse fundado el agravio, revocarse la sentencia dictada en el JE/017/2026 y dejarse sin efectos el A-MC-028/2026. Una vez excluidas las conclusiones indebidamente trasladadas del POS/072/2026, la determinación cautelar queda sin el contexto que utilizó para construir la probable finalidad electoral de las bardas. No procede ordenar una nueva motivación que permita a la Comisión buscar posteriormente elementos para subsanar esa deficiencia, pues la legalidad de la medida debe juzgarse con base en las razones y constancias existentes al momento de su emisión.

La consecuencia debe ser la revocación lisa y llana de las medidas, porque la apariencia del buen derecho no puede sostenerse en apreciaciones provisionales importadas de otro procedimiento ni en un contexto cuya relación con los hechos denunciados no fue demostrada.

CUARTO AGRAVIO. INCORRECTO ANÁLISIS DEL ELEMENTO SUBJETIVO, LOS EQUIVALENTES FUNCIONALES Y LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA

La sentencia controvertida vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica, exhaustividad y debida motivación, porque confirmó la actualización preliminar del elemento subjetivo de los actos anticipados sin identificar un llamado expreso al voto ni demostrar que el contenido de las bardas pudiera entenderse objetivamente como una solicitud equivalente de apoyo electoral.

El Tribunal sostuvo que la frase "Rafa Marín", una silueta y la expresión "Recuperemos en movimiento", valorados junto con publicaciones y manifestaciones del POS/072/2026, permitían advertir una posible estrategia de posicionamiento anticipado. Sin embargo, nunca precisó cuál de esos elementos constituía el equivalente funcional, a qué mensaje electoral explícito equivalía, qué candidatura o cargo se promovía ni por qué una persona razonable entendería que se le solicitaba votar por Rafael Marín en la elección local de dos mil veintisiete.

La sentencia tampoco realizó el análisis de trascendencia exigido por la jurisprudencia 2/2023. Se limitó a afirmar que la Comisión había considerado el auditorio, el medio de difusión y el posible impacto frente a la ciudadanía, pero no identificó a quién se dirigían las bardas, cuál fue su alcance, durante cuánto tiempo estuvieron expuestas ni cómo un mensaje que no mencionaba una elección podía afectar realmente la equidad de una contienda futura.

La cuestión no consiste en exigir que sólo las palabras "vota por" o "apoya a" puedan actualizar el elemento subjetivo. Se reconoce que éste puede acreditarse mediante expresiones de significado equivalente. Lo que se controvierte es que la autoridad haya utilizado la figura de los equivalentes funcionales sin aplicar la metodología que permite distinguir una solicitud electoral encubierta de una expresión política o partidista protegida por la libertad de expresión.

I. Planteamiento formulado en la demanda

En el tercer agravio de la demanda promovida contra el A-MC-028/2026 se sostuvo que las bardas no contenían llamados expresos al voto, solicitudes de apoyo, referencias a una candidatura, a un cargo de elección popular, a un partido político o al proceso electoral local de dos mil veintisiete. Su contenido se limitaba a la frase "Rafa Marín", la expresión "Recuperemos en movimiento" y la silueta de una persona.

Se alegó que la Comisión atribuyó a esos elementos un significado electoral que no surgía de su contenido. Para ello acudió a publicaciones y manifestaciones del POS/072/2026 relacionadas con una encuesta y con la Coordinación de Defensa de la Transformación. A partir de ese contexto consideró que las bardas podían formar parte de una estrategia de promoción anticipada, aunque no explicó qué expresión equivalía a solicitar el voto ni cuál era la opción electoral beneficiada.

La demanda no se limitó a señalar la ausencia de fórmulas expresas. Cuestionó que tampoco se hubiera demostrado un equivalente funcional. Para ello era necesario identificar la expresión analizada, establecer el mensaje electoral prohibido que serviría como punto de comparación y explicar por qué ambos tenían, en su contexto, el mismo significado. La Comisión no realizó ese ejercicio.

También se controvertió la trascendencia del mensaje. No bastaba que las bardas estuvieran colocadas en espacios visibles para concluir que producían un posicionamiento electoral. Era indispensable determinar el auditorio al que se dirigían, las condiciones de difusión, su alcance y la forma en que podían incidir realmente en una elección constitucional. La medida cautelar no contenía ese análisis de manera individualizada.

II. Respuesta del Tribunal

En los párrafos 144 y 145, el Tribunal señaló que la ausencia de expresiones como "vota por", "apoya a", "precandidato" o "candidato" no impedía el análisis cautelar, porque correspondía a esa etapa determinar si el contenido, visto en su contexto, podía adquirir una connotación electoral.

Posteriormente, en los párrafos 153 a 159, declaró infundado el agravio. Sostuvo que la apariencia del buen derecho únicamente exigía un juicio provisional de probabilidad y que la Comisión había expuesto razones suficientes para considerar actualizados los elementos personal, temporal y subjetivo.

En el párrafo 156 afirmó que la autoridad no analizó aisladamente las bardas, sino que valoró la identidad gráfica de la propaganda, el nombre del denunciado, la frase "Recuperemos en movimiento", las publicaciones y las manifestaciones difundidas en redes sociales. Según la sentencia, de esos elementos se desprendían referencias a un proceso interno de Morena, encuestas, solicitudes de apoyo y expresiones que podían revelar una estrategia de posicionamiento anticipado.

En el párrafo 157 agregó que la Comisión había examinado el contexto integral, el auditorio, el medio de difusión y la posible trascendencia frente a la ciudadanía, conforme con la jurisprudencia 4/2018. Finalmente, en los párrafos 158 y 159 concluyó que existía una probabilidad razonable de que la propaganda formara parte de una estrategia anticipada y que la ausencia de llamamientos expresos no desvirtuaba la valoración contextual.

La respuesta no enfrenta el agravio. Explica que los equivalentes funcionales pueden acreditarse mediante el contexto, cuestión que nunca fue negada, pero no realiza el ejercicio necesario para demostrar que las expresiones concretas de las bardas tenían un significado equivalente a solicitar apoyo electoral. Tampoco desarrolla las variables de trascendencia; únicamente afirma que fueron consideradas.

III. Parámetro aplicable al elemento subjetivo y a los equivalentes funcionales

La jurisprudencia 4/2018 establece que el elemento subjetivo se actualiza cuando las manifestaciones son explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral. Ello ocurre cuando se llama a votar a favor o en contra de una candidatura o partido, se publicita una plataforma electoral o se posiciona a una persona con el propósito de obtener una candidatura.

La exigencia de que el mensaje sea explícito o inequívoco protege la libertad de expresión y evita que cualquier manifestación política sea considerada ilícita a partir de interpretaciones subjetivas. Por ello, cuando no existe un llamado expreso, la autoridad puede analizar si hay un equivalente funcional, pero debe justificar que el mensaje transmite de manera objetiva la misma solicitud electoral que una fórmula directa.

La metodología desarrollada por los órganos del Tribunal Electoral exige identificar, en primer término, la expresión concreta que se considera equivalente. Después debe señalarse el parámetro de comparación, es decir, el llamado electoral explícito que se estima encubierto, como "vota por mí", "apóyame para obtener la candidatura" o "no votes por determinada opción". Finalmente, deben exponerse las razones por las que, atendiendo al contexto, una persona razonable entendería que ambos mensajes tienen el mismo sentido electoral.

Este ejercicio no puede sustituirse por la afirmación general de que existe una supuesta estrategia de posicionamiento. La estrategia sería, en su caso, la conclusión del análisis; no el punto de partida para dar significado electoral a cualquier expresión. Tampoco basta identificar el nombre o la imagen de una persona. Esos elementos pueden satisfacer el elemento personal, pero no demuestran por sí mismos una solicitud de apoyo electoral.

Además, conforme con la jurisprudencia 2/2023, una vez identificado el significado electoral debe examinarse su trascendencia a la ciudadanía. Para ello deben considerarse las características del auditorio, el lugar en el que se difundió el mensaje y sus modalidades de difusión. Sólo resultan relevantes para los actos anticipados aquellas expresiones que, además de tener un significado electoral, hayan alcanzado a la ciudadanía de una forma capaz de afectar la legalidad y la equidad en la contienda.

La sentencia enunció estos criterios, pero no los aplicó al caso. Recordar que el análisis puede ser contextual no demuestra que las bardas contengan un equivalente funcional, del mismo modo que mencionar el auditorio o el medio de difusión no acredita su trascendencia.

IV. El Tribunal no identificó cuál era el equivalente funcional

El defecto principal de la sentencia es que nunca señala qué expresión constituye el equivalente funcional. En los párrafos 156 a 159 menciona conjuntamente el nombre, la silueta, la frase de las bardas, las publicaciones, una encuesta y supuestas solicitudes de apoyo, pero no precisa cuál de esos elementos transmite una petición electoral.

La frase "Rafa Marín", pero no expresa por sí mismo que deba votarse por alguien. La silueta tampoco contiene una instrucción o invitación electoral. La frase "Recuperemos en movimiento" comunica una idea de acción colectiva, pero no menciona una candidatura, un cargo o una elección. Ninguno de esos elementos indica qué debe hacer electoralmente quien observa la barda.

La sentencia tampoco identifica el parámetro explícito de comparación. No determina si la propaganda equivale a decir "vota por Rafael Marín", "apoya a Rafael Marín para ser

candidato a gobernador", "eligelo en una precampaña" o alguna otra fórmula. Esa precisión era indispensable porque cada mensaje supone una conducta y un proceso distintos. Sin definir el llamado electoral supuestamente encubierto, no es posible comprobar la equivalencia.

La ausencia de ese parámetro permite advertir que la conclusión no proviene del mensaje, sino de una cadena de inferencias. El Tribunal relacionó el nombre con publicaciones anteriores; después vinculó esas publicaciones con una encuesta partidista; luego asoció la encuesta con una coordinación; y finalmente proyectó esa coordinación hacia una eventual candidatura en dos mil veintisiete. Sin embargo, ningún elemento de las bardas expresaba esa secuencia.

La figura de los equivalentes funcionales no autoriza reconstruir un mensaje mediante hechos externos hasta obtener un significado electoral que la expresión no comunica. Su finalidad es identificar llamados que, aunque no utilicen fórmulas literales, resulten claros para una persona razonable. Si para llegar al supuesto llamado se requiere incorporar un expediente distinto y realizar varias inferencias sucesivas, el mensaje deja de ser inequívoco.

La ubicación de las bardas no demuestra que constituyan propaganda electoral. El artículo 291 prohíbe colocar, fijar o pintar "propaganda electoral" en edificios escolares y otros bienes públicos. Por tanto, antes de aplicar esa prohibición, la autoridad debía demostrar que el contenido denunciado tenía esa naturaleza. La ubicación en un inmueble escolar no convierte automáticamente cualquier nombre, silueta o expresión política en propaganda electoral. El razonamiento de la Comisión invirtió el orden del análisis: dedujo la naturaleza electoral del mensaje a partir del lugar donde fue localizado, cuando primero debía acreditar que el mensaje promovía una candidatura, solicitaba apoyo electoral o contenía un equivalente funcional. Como esos elementos no fueron demostrados, el artículo 291 no podía utilizarse como fundamento autónomo de la medida.

V. La ubicación de las bardas no las convierte en propaganda electoral

La referencia al artículo 291 de la Ley Electoral local tampoco justifica la medida cautelar. Esa disposición prohíbe colocar, fijar, pintar o distribuir propaganda electoral en edificios escolares y otros inmuebles públicos. Por tanto, su aplicación presupone que el contenido analizado tenga previamente la naturaleza de propaganda electoral. La ubicación de una pinta en un inmueble escolar no convierte automáticamente cualquier nombre, imagen o expresión política en propaganda electoral.

La Comisión invirtió el orden del análisis. En lugar de demostrar primero que el nombre "Rafa Marín", la silueta y la expresión "Recuperemos en movimiento" promovían una candidatura, solicitaban apoyo electoral o constituían el equivalente funcional de un llamado al voto, utilizó el lugar donde se localizaron las bardas para reforzar una naturaleza electoral que todavía no había acreditado. El artículo 291 regula dónde no puede colocarse propaganda electoral, pero no establece que toda expresión pintada en esos inmuebles adquiera esa calidad.

La sentencia tampoco corrigió ese error. Se limitó a señalar, en el párrafo 40, que las bardas se encontraban en inmuebles destinados a instituciones educativas y que su colocación "podría" contravenir la legislación electoral. Sin embargo, no explicó por qué el contenido denunciado reunía los elementos necesarios para ser considerado propaganda electoral. La palabra "podría" únicamente reproduce la posibilidad

planteada por la Comisión; no demuestra el presupuesto jurídico indispensable para aplicar el artículo 291.

Por tanto, la ubicación de las bardas no constituye una razón autónoma para confirmar la medida. Si el mensaje no contiene un llamado expreso al voto ni un equivalente funcional y tampoco identifica una candidatura, un cargo o una elección, la prohibición prevista para la propaganda electoral no resulta aplicable. Sostener lo contrario permitiría que cualquier expresión política, ciudadana o partidista colocada en un inmueble público fuera tratada automáticamente como propaganda electoral, aunque su contenido no tuviera esa naturaleza.

VI. El apoyo en una encuesta partidista no equivale al voto en una elección constitucional

El párrafo 156 sostuvo que las publicaciones y manifestaciones consideradas por la Comisión contenían referencias a un proceso interno de Morena, encuestas y solicitudes de apoyo. Aun si se aceptara ese contexto, tales elementos no demuestran el equivalente funcional necesario para actualizar actos anticipados de campaña.

Una presunta solicitud de apoyo dentro de una encuesta partidista no es lo mismo que pedir el voto en una elección constitucional. La primera conducta se relaciona con un método interno utilizado para definir una coordinación de Morena; la segunda pretende obtener el respaldo del electorado para acceder a un cargo público. Tienen destinatarios, procedimientos y consecuencias jurídicas diferentes.

La Convocatoria precisaba que la encuesta o estudio de opinión tendría como finalidad definir a la persona que ocuparía la Coordinación de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Quintana Roo. No establecía que el resultado otorgara una precandidatura, candidatura, derecho de preferencia o expectativa respecto de la elección de dos mil veintiseis.

Por tanto, aunque alguna manifestación anterior hubiera supuesto una invitación a respaldar un proyecto en la encuesta, ese apoyo se refería al procedimiento interno. Para convertirlo en solicitud de voto para la gubernatura era necesario demostrar una relación adicional que la sentencia no identificó. No basta suponer que toda persona que busca un encargo partidista aspira después a una candidatura constitucional.

El Tribunal confundió así dos formas de apoyo distintas. La coincidencia en el uso de palabras como "apoyo", "encuesta" o "proyecto" no las vuelve equivalentes. Lo relevante es la finalidad objetiva del mensaje y el procedimiento al que se dirige. Si la solicitud se refería a una encuesta para definir una coordinación partidista, no podía tratarse automáticamente como petición de voto en una elección futura.

Esta conclusión no depende de excluir por completo el contexto del POS/072/2026, cuestión desarrollada en el agravio anterior. Incluso aceptándolo, no se obtiene el resultado afirmado por la sentencia. El contexto muestra, en todo caso, interés en un encargo interno; no una solicitud inequívoca de apoyo para una candidatura constitucional.

VII. La sentencia afirmó, pero no demostró, la trascendencia a la ciudadanía

El párrafo 157 señala que la Comisión examinó el auditorio, el medio de difusión y la posible trascendencia del mensaje. Esa afirmación no constituye un análisis. La

sentencia debía identificar qué concluyó respecto de cada variable y explicar por qué los elementos disponibles demostraban un impacto electoral frente a la ciudadanía.

Respecto del auditorio, no determinó si las bardas se dirigían a militantes, simpatizantes, participantes del procedimiento interno o al electorado en general. La exposición en un espacio público puede hacer posible que distintas personas observen el mensaje, pero no define por sí misma a quién está dirigido ni cambia su contenido. Para establecer trascendencia electoral era necesario explicar por qué una persona ajena al proceso partidista entendería que se le solicitaba votar por Rafael Marín.

En cuanto al lugar y a las modalidades de difusión, la sentencia sólo retomó que cuatro de las quince bardas denunciadas fueron localizadas mediante diligencias de inspección. No desarrolló su ubicación concreta, el flujo de personas, el tiempo de exposición, la cobertura territorial ni alguna otra circunstancia que permitiera estimar su alcance. La existencia material de cuatro pintas no demuestra automáticamente un impacto relevante en la ciudadanía.

Tampoco se analizó la distancia temporal respecto de la elección local de dos mil veintisiete ni la inexistencia, en el mensaje, de una candidatura o cargo identificable. Esas circunstancias eran relevantes para determinar si la propaganda tenía capacidad real de afectar la equidad de una contienda. Mientras más distante y menos definido sea el proceso electoral, mayor debe ser la explicación de cómo el mensaje puede producir un posicionamiento anticipado.

La sentencia utilizó la expresión "posible trascendencia" sin determinar si ésta se actualizaba. Sin embargo, la jurisprudencia no exige únicamente imaginar que un mensaje pudo ser visto; requiere valorar si, por sus condiciones de difusión y significado, trascendió a la ciudadanía de forma jurídicamente relevante. La posibilidad abstracta de exposición no equivale a impacto electoral.

Además, la trascendencia presupone que el mensaje tenga primero un significado electoral. Si "Recuperemos en movimiento" no equivale objetivamente a solicitar el voto, su difusión pública no puede convertirlo en un acto anticipado. El alcance de una expresión no modifica su significado: un mensaje político o partidista sigue teniendo esa naturaleza aunque sea observado por un número amplio de personas.

El Tribunal invirtió nuevamente el razonamiento y en lugar de identificar el mensaje electoral y después analizar si trascendió, utilizó la visibilidad de las bardas y el contexto previo para presumir que debían tener finalidad electoral. La difusión se convirtió así en sustituto del contenido, cuando son elementos diferentes.

VIII. La naturaleza preliminar de la medida no permite reducir el estándar del elemento subjetivo

En los párrafos 153 y 154, el Tribunal recordó que la apariencia del buen derecho sólo exige un juicio provisional de probabilidad. Esa consideración no libera a la autoridad de aplicar correctamente los elementos que definen la posible infracción.

El análisis puede ser preliminar, pero debe partir de hechos y razones objetivas. La Comisión no tenía que declarar definitivamente los actos anticipados; sí debía identificar un mensaje que, al menos de manera razonable, pudiera entenderse como solicitud electoral. Sin esa base, no existe apariencia de ilicitud, sino una posibilidad construida a partir de interpretaciones abiertas.

La exigencia de un mensaje explícito o inequívoco no desaparece en sede cautelar. Su aplicación preliminar significa que la autoridad puede valorar inicialmente el contenido disponible, no que pueda reemplazar la claridad del mensaje con una acumulación de inferencias. De lo contrario, cualquier expresión política que mencione a una persona podría retirarse preventivamente bajo la posibilidad de que, en algún contexto, persiguiera una finalidad electoral.

La libertad de expresión exige especial cuidado cuando las palabras admiten una lectura política o partidista lícita. En esos casos, la autoridad no puede elegir la interpretación más restrictiva sin demostrar que el sentido electoral es objetivo y no sólo posible. "Recuperemos en movimiento" puede referirse a una acción colectiva, a la organización o a la vida interna de Morena; la sentencia no explicó por qué debía descartarse esa lectura y preferirse necesariamente la de una candidatura a la gubernatura.

El Tribunal no demostró la actualización preliminar del elemento subjetivo. Reconoció que las bardas carecían de llamados expesos, pero no identificó un equivalente funcional conforme con la metodología aplicable. No precisó cuál era la expresión equivalente, qué llamado electoral servía como parámetro ni por qué una persona razonable entendería que se solicitaba votar por Rafael Marín en una elección constitucional.

La responsable confundió la presunta identificación del suscrito con una solicitud de apoyo; trasladó el respaldo relacionado con una presunta encuesta partidista al ámbito de una elección futura; y utilizó el contexto para suplir el contenido electoral que no aparecía en la propaganda.

Tampoco acreditó la trascendencia a la ciudadanía. La referencia general al auditorio, al medio de difusión y al posible impacto no sustituyó el deber de analizar quiénes recibieron el mensaje, en qué condiciones, cuál fue su alcance y cómo podía afectar realmente la equidad de la contienda. La visibilidad de cuatro bardas no demostraba, por sí sola, un impacto electoral jurídicamente relevante.

Sin un llamado expeso o equivalente funcional y sin trascendencia demostrada, no existía una apariencia razonable de actos anticipados de precampaña o campaña. Estos elementos no pueden incorporarse posteriormente mediante una nueva motivación, porque la legalidad de la medida debe juzgarse con base en las razones y constancias existentes al momento en que fue emitida.

En consecuencia, debe declararse fundado el agravio, revocarse la sentencia dictada en el JE/017/2026 y dejarse sin efectos el A-MC-028/2026. La consecuencia debe ser la revocación lisa y llana de las medidas, pues el elemento subjetivo no puede sostenerse en una interpretación incorrecta del mensaje, en el traslado de un presunto apoyo partidista a una elección constitucional ni en una trascendencia meramente afirmada.

QUINTO AGRAVIO. INDEBIDA ATRIBUCIÓN DE LAS BARDAS Y ORDEN DE RETIRO IMPOSIBLE Y DESPROPORCIONADA

La sentencia vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica, debida motivación y proporcionalidad, porque confirmó una medida cautelar dirigida al suscrito sin que exista un solo elemento que lo vincule con la elaboración, contratación, financiamiento, colocación o control de las bardas. Al mismo tiempo, validó que se le ordenara retirarlas en cuarenta y ocho horas, aunque tampoco se acreditó que fuera propietario, poseedor

o administrador de los inmuebles, que tuviera acceso a ellos o que contara con autorización para intervenir sus muros.

El error de la sentencia parte de una separación artificial entre la atribución de las bardas y la posibilidad de cumplir la medida. El Tribunal sostuvo que la autoría y la responsabilidad definitiva debían resolverse hasta el fondo del procedimiento; sin embargo, utilizó esa consideración para confirmar una obligación inmediata que sólo podía imponerse si existía, al menos preliminarmente, algún vínculo del suscrito con la propaganda o alguna capacidad real y jurídica para retirarla. No era necesario declarar definitivamente la infracción, pero sí demostrar por qué la orden se dirigía precisamente contra mi persona y por qué estaba en condiciones de cumplirla.

La contradicción es evidente, en los párrafos 161 y 162, la responsable reconoció que la Comisión no afirmó que el suscrito hubiera ordenado, contratado, financiado o colocado las bardas. No obstante, en los párrafos 176 a 179 concluyó que la orden de retiro no era imposible ni desproporcionada y que mi falta de control sobre la propaganda constituía un asunto relacionado con la responsabilidad de fondo. De esa manera, el Tribunal aceptó que no se acreditó mi intervención ni mi control y, pese a ello, confirmó que debía ejecutar materialmente el retiro y acreditar su cumplimiento dentro de un plazo perentorio.

I. Planteamientos formulados en la demanda

En la demanda se negó de manera expresa haber ordenado, contratado, financiado, elaborado, autorizado, colocado, administrado, conservado o difundido las bardas denunciadas. A partir de esa negativa, se sostuvo que la Comisión necesitaba contar con elementos mínimos y objetivos que permitieran advertir algún vínculo material o jurídico entre el suscrito y la propaganda antes de dirigir en su contra una medida cautelar.

Se explicó que la existencia física de cuatro bardas y la aparición del nombre "Rafa Marín" no demostraban quién las pintó, quién pagó por ellas, quién autorizó su colocación, quién decidió conservarlas ni quién tenía control sobre los muros. El expediente no contenía contratos, pagos, instrucciones, comunicaciones, solicitudes, testimonios, identificación de responsables materiales, permisos de los propietarios ni cualquier otro dato que permitiera atribuirme participación o conocimiento previo.

También se señaló que un eventual beneficio derivado de la aparición del nombre no equivalía a autoría, consentimiento o control. Aun si una persona pudiera resultar favorecida por propaganda elaborada por terceros, esa circunstancia no permite presumir automáticamente que la ordenó o que tiene dominio sobre ella. La responsabilidad administrativa es personal y no puede construirse sólo a partir de quién aparece mencionado en una barda.

De manera vinculada, se controvertió la imposibilidad material y jurídica de la orden de retiro. El A-MC-028/2026 ordenó al suscrito adoptar, en cuarenta y ocho horas, las medidas necesarias para retirar las cuatro bardas localizadas y, dentro de las veinticuatro horas siguientes, informar su cumplimiento con la evidencia correspondiente. Sin embargo, la Comisión no determinó que el suscrito fuera propietario, poseedor o administrador de los inmuebles; que tuviera acceso a ellos; que pudiera disponer de sus muros; o que contara con la autorización de las instituciones responsables para modificarlos.

La demanda distinguió así dos cuestiones que la Comisión confundió: una cosa es identificar la propaganda cuya permanencia se pretende detener y otra muy distinta determinar quién está en posibilidad de retirarla. La ubicación de una barda define el objeto material de la medida, pero no identifica al sujeto capaz de cumplirla.

Finalmente, se sostuvo que la medida no superaba un examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Una orden dirigida a quien no tiene control sobre la propaganda no asegura su retiro; existían alternativas eficaces y menos gravosas, como vincular a las autoridades encargadas de los inmuebles o investigar quién tenía disposición material sobre los muros; y la carga impuesta era excesiva porque obligaba al suscrito a intervenir bienes ajenos, en un plazo reducido y bajo el riesgo de que se le atribuyera incumplimiento.

II. Respuesta contenida en la sentencia

El Tribunal agrupó estos planteamientos con otros agravios y los declaró infundados en los párrafos 149 a 179. Respecto de la atribución de las bardas, en los párrafos 160 a 166 sostuvo que el acuerdo cautelar no contenía una declaración definitiva de autoría o responsabilidad y que la Comisión únicamente realizó una valoración preliminar para preservar la materia del procedimiento.

En el párrafo 162 reconoció expresamente que la Comisión no afirmó que el promovente hubiera ordenado, contratado, financiado o colocado las bardas. Consideró que esas cuestiones debían investigarse y resolverse en el fondo. En los párrafos 163 y 164 agregó que las actas de inspección, las publicaciones en redes sociales, las manifestaciones atribuidas al denunciado y el análisis contextual eran elementos objetivos suficientes para adoptar una medida provisional, pues en sede cautelar no se exigía acreditar plenamente la autoría.

En relación con el retiro, los párrafos 174 a 179 señalaron que la medida era provisional, perseguía detener una posible afectación y se encontraba delimitada a las cuatro bardas verificadas. El párrafo 176 afirmó que la orden no era genérica ni de imposible cumplimiento porque identificaba la propaganda que debía borrarse. El párrafo 178 sostuvo que las medidas guardaban relación directa con los hechos y que no podían considerarse desproporcionadas por la sola afirmación del actor de no tener control material o jurídico, pues esa cuestión pertenecía al estudio de responsabilidad. Finalmente, el párrafo 179 concluyó que la finalidad preventiva bastaba para sostener las obligaciones impuestas.

Esa respuesta no resuelve lo que se planteó. La demanda no exigió que se declarara definitivamente quién cometió la infracción antes de dictar una cautelar. Exigió algo distinto y elemental: una base preliminar que explicara por qué una obligación personal de hacer recaía en el suscrito y qué dato demostraba que podía ejecutarla. La sentencia volvió a responder como si se hubiera solicitado certeza plena de responsabilidad, cuando lo controvertido era la ausencia total de vínculo y de capacidad de cumplimiento.

III. La sentencia confunde la existencia de las bardas con su atribución al suscrito

Las actas circunstanciadas acreditan, en el mejor de los casos, que cuatro bardas existían en determinados domicilios y que contenían la frase "Rafa Marín", una silueta y la expresión "Recuperemos en movimiento". No acreditan quién realizó las pintas ni quién puede disponer de ellas. La fe pública de las diligencias recae sobre lo que el personal electoral observó, no sobre la identidad de una persona autora que no fue vista, identificada o investigada.

Tampoco las publicaciones y manifestaciones provenientes del contexto del POS/072/2026 llenan ese vacío. Aunque pudieran relacionarse con actividades o expresiones del suscrito, no demuestran que la misma persona que realizó o difundió esas publicaciones hubiera pintado las bardas del POS/092/2026, ni que actuara por encargo, autorización o coordinación de mi parte. La sentencia enumera elementos, pero no explica el nexo que los une con la conducta material cuya cesación me fue impuesta.

El nombre de una persona en propaganda elaborada por terceros puede identificar a quien aparece en el mensaje, pero no revela quién lo produjo. Confundir ambos extremos equivale a sostener que toda persona mencionada en una pinta es responsable de ella mientras no demuestre lo contrario. Esa conclusión invierte la carga de la prueba y convierte la sola aparición del nombre en una presunción de autoría que no está prevista en la ley.

El párrafo 163 denomina "objetivos" a los elementos del expediente, pero ninguno responde las preguntas indispensables: quién contrató, pagó, instruyó o ejecutó las pintas; quién obtuvo autorización para usar los inmuebles; quién conserva contacto con sus propietarios o administradores; y quién tiene facultades para ordenar su borrado. La objetividad de una diligencia que acredita la existencia de una barda no se transmite automáticamente a una conclusión sobre la persona responsable.

El Tribunal tampoco podía sustituir esa carencia con la idea de un beneficio. Aun si se estimara que las bardas favorecían la identificación pública del suscrito, el beneficio no prueba conocimiento, aceptación ni control. Para imponer una sanción ese vínculo requerirá un examen definitivo; para imponer una cautelar personal no se exige el mismo nivel de certeza, pero sí algún dato que haga razonable dirigir la orden contra esa persona. Aquí no se identificó ninguno.

IV. El carácter preliminar de la medida no elimina la necesidad de justificar al sujeto obligado

La sentencia tiene razón en una cuestión que no estaba discutida: una medida cautelar no requiere una declaración definitiva de responsabilidad. El error consiste en convertir esa regla en autorización para imponer obligaciones a cualquier persona relacionada nominalmente con el mensaje.

La apariencia del buen derecho reduce el grado de certeza con el que se examina la posible infracción, pero no suprime los presupuestos mínimos de la orden. La autoridad debe identificar el acto cuya continuación pretende evitar, el bien jurídico que busca proteger, la persona que puede hacer cesar la conducta y las razones por las que esa persona tiene capacidad para cumplir. De lo contrario, la cautelar deja de ser una medida eficaz y se convierte en una carga personal apoyada en una conjetura.

Existe una diferencia entre no resolver definitivamente la autoría y prescindir por completo de un nexo preliminar. La primera opción es compatible con la naturaleza cautelar: la autoridad puede actuar con base en datos iniciales sin prejuzgar sobre la sanción. La segunda no lo es: si no existe ningún elemento de participación, disposición o control, falta la razón jurídica que permite seleccionar al destinatario de una obligación de hacer.

Por eso, los párrafos 160 a 166 no contestan el agravio. El suscrito no afirmó que toda medida cautelar exigiera prueba plena; sostuvo que ninguna medida personal puede

imponerse sin una justificación mínima respecto de quien debe cumplirla. La sentencia defendió el estándar provisional en abstracto, pero nunca identificó el dato concreto que me vinculaba con las bardas.

V. La sentencia incurre en una contradicción al separar la responsabilidad de la obligación de retiro

El párrafo 162 admite que no se demostró que el suscrito ordenara, contratara, financiara o colocara las bardas. Esa conclusión debía llevar al Tribunal a examinar si, pese a ello, existía alguna fuente distinta de control material o jurídico que justificara la orden. Por ejemplo, debía verificar si era propietario de los inmuebles, si tenía autorización de sus titulares, si administraba los espacios o si podía instruir legítimamente a la persona encargada de conservarlos.

Nada de eso fue acreditado y a pesar de ello, el párrafo 178 descartó la falta de control con el argumento de que se relacionaba con la responsabilidad de fondo. La respuesta confunde responsabilidad sancionadora con capacidad de ejecución. Para retirar una pinta no basta ser la persona mencionada en ella; se necesita poder acceder al inmueble y disponer jurídicamente de su superficie. Esa capacidad es un presupuesto actual de la medida, no una cuestión que pueda posponerse hasta la sentencia de fondo.

La autoría y la ejecutabilidad no son idénticas. Una persona podría no haber pintado una barda y, sin embargo, estar facultada para retirarla por ser propietaria del muro. También podría aparecer beneficiada en el mensaje y carecer por completo de acceso o autorización para intervenir el inmueble. Precisamente por eso la Comisión tenía que investigar y motivar quién estaba en mejores condiciones de ejecutar el retiro. No lo hizo, y el Tribunal validó la omisión.

La sentencia sostiene, al mismo tiempo, que mi control no está demostrado y que su inexistencia sólo es una afirmación insuficiente. Con ello coloca sobre el suscrito la carga de probar un hecho negativo —que no controla inmuebles ajenos—, cuando correspondía a la autoridad justificar positivamente por qué le atribuía capacidad para intervenirlos. No puede ordenarse primero el cumplimiento y exigir después que el destinatario demuestre que materialmente no puede realizarlo.

VI. Identificar cuatro bardas no demuestra que la orden sea ejecutable

El razonamiento del párrafo 176 es incorrecto porque responde a un problema diferente. Que la Comisión haya delimitado la medida a cuatro bardas evita, en principio, que el objeto sea indeterminado; no demuestra que el destinatario pueda retirarlas. La precisión sobre qué debe hacerse no sustituye la justificación de quién puede hacerlo.

El acuerdo identificó una secundaria federal, dos escuelas primarias y un parque o domo público. Sin embargo, no verificó quién administra cada inmueble, qué autoridad tiene bajo su resguardo los muros, si se requiere permiso para intervenirlos ni si el suscrito podía ingresar y realizar trabajos de pintura. La Comisión dio por supuesta una facultad de disposición que no surge del expediente.

La referencia al artículo 291 tampoco demuestra que el suscrito fuera la persona obligada a retirar las bardas. Aun suponiendo, sin conceder, que las pintas pudieran considerarse propaganda electoral colocada en lugares prohibidos, esa conclusión únicamente identificaría una situación que eventualmente debería cesar; no acreditaría quién realizó la conducta ni quién tiene facultades para intervenir los inmuebles. La

ubicación de las bardas puede relacionarse con el objeto de la medida, pero no demuestra que el suscrito sea propietario, poseedor o administrador de los muros, ni que cuente con acceso o autorización para borrarlos. Por ello, el artículo 291 no subsana la falta de vínculo entre mi persona y la obligación impuesta.

Esa omisión adquiere mayor gravedad por el plazo de cuarenta y ocho horas. La autoridad impuso al suscrito no sólo obtener acceso a inmuebles que no controla, sino gestionar autorizaciones, realizar el borrado y posteriormente acreditar su cumplimiento. Una obligación sujeta a un plazo tan breve requería una certeza razonable de que su destinatario tenía a su alcance los medios materiales y jurídicos para ejecutarla.

Si el suscrito ingresaba o modificaba los muros sin autorización, podía afectar bienes bajo la administración de terceros. Si solicitaba permiso y éste era negado o no era emitido dentro del plazo, quedaba expuesto a un incumplimiento por una decisión ajena a su voluntad. Una medida cautelar no puede colocar a su destinatario entre intervenir indebidamente un inmueble ajeno o asumir las consecuencias de no cumplir una orden materialmente condicionada por terceros.

La sentencia omitió por completo este problema. No explicó qué conducta concreta debía desplegar el suscrito para obtener acceso, quién debía autorizarla ni qué ocurriría si las instituciones responsables no permitían el retiro. Llamar "provisional" a la medida no resuelve su inejecutabilidad.

VII. La orden no supera el examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad

La finalidad preventiva no basta para considerar válida cualquier carga. Era necesario demostrar que la orden dirigida al suscrito era idónea, necesaria y proporcionada frente a las circunstancias del caso. Los párrafos 175, 178 y 179 sólo mencionan la finalidad de detener una posible afectación, pero no desarrollan ese examen.

La orden no era idónea porque no se acreditó que el suscrito tuviera posibilidad real de producir el resultado buscado. Una instrucción sólo puede contribuir al retiro si su destinatario controla la propaganda, dispone del inmueble o cuenta con medios jurídicos para obtener su modificación. Sin esa capacidad, la orden no asegura el cese; únicamente traslada a una persona una obligación cuyo resultado depende de terceros.

Tampoco se acreditó su necesidad. Antes de imponer la carga, la Comisión podía identificar a las autoridades o personas administradoras de los inmuebles, solicitar su colaboración, requerir información sobre las autorizaciones otorgadas o vincular a quien tuviera facultades para permitir y ejecutar el borrado. Esas opciones incidían directamente sobre el objeto de la medida y evitaban exigir al suscrito intervenir espacios fuera de su esfera de control. El acuerdo no comparó alternativas ni explicó por qué descartó una vía menos gravosa y potencialmente más eficaz.

Finalmente, la medida resultaba desproporcionada en sentido estricto. El supuesto beneficio preventivo era incierto porque dependía de que una persona sin control acreditado consiguiera acceso y autorización en cuarenta y ocho horas. En cambio, la carga era concreta e inmediata: realizar gestiones sobre inmuebles ajenos, asumir costos, obtener permisos y enfrentar un posible incumplimiento. La sentencia no ponderó esa relación; simplemente afirmó que la finalidad preventiva justificaba la obligación.

Una medida no se vuelve proporcional por estar limitada a cuatro bardas. El número de objetos reduce la extensión cuantitativa de la carga, pero no corrige la falta de vínculo con el obligado. Incluso una sola orden es injustificada si se dirige a quien no puede cumplirla.

VIII. La sentencia omitió el precedente aplicable sobre control y capacidad real de cumplimiento

La demanda señaló que, en el JE/003/2026, el propio Tribunal Electoral de Quintana Roo había considerado jurídicamente relevante que no existieran elementos para atribuir cautelarmente las bardas a la persona denunciada. En aquel asunto se mantuvo la vinculación a una autoridad pública que contaba con herramientas para gestionar su retiro, en lugar de trasladar automáticamente la carga al nombre que aparecía en la propaganda.

Ese criterio fue confirmado posteriormente por la Sala Regional Xalapa en el SX-JG-42/2026. En los párrafos 97 a 104 de esa ejecutoria se sostuvo que la ejecución de una medida cautelar debe dirigirse a quien tenga control material o jurídico de la conducta, capacidad real de cumplimiento y posibilidad de impedir la afectación. La Sala consideró proporcional vincular a la autoridad municipal porque tenía mayores herramientas para implementar el retiro y porque no existían elementos que acreditaran cautelarmente la conducta a la parte denunciada.

El precedente no es una referencia secundaria. Resuelve el mismo problema jurídico: a quién debe dirigirse el retiro de propaganda pintada en bardas cuando no se acredita preliminarmente la intervención del denunciado. Además, provenía de la Sala Regional que revisa las decisiones del Tribunal local y fue emitido antes de la sentencia ahora controvertida.

La responsable no explicó por qué ese parámetro no resultaba aplicable. Tampoco identificó una diferencia relevante entre ambos casos que justificara un trato distinto. Se limitó a afirmar, en el párrafo 178, que la falta de control era una cuestión de responsabilidad para el fondo, aunque el SX-JG-42/2026 distingue expresamente la responsabilidad definitiva de la capacidad real para ejecutar la cautelar.

La omisión es determinante. Aplicado ese criterio, la inexistencia de elementos sobre mi autoría, disposición o control impedía dirigirme personalmente el retiro. Si la Comisión consideraba indispensable borrar las pintas, debía identificar y vincular a quien tuviera facultades materiales o jurídicas sobre los inmuebles. Lo que no podía hacer era escoger al suscrito sólo porque su nombre aparecía en el mensaje.

IX. La respuesta del Tribunal vuelve ineficaz la exigencia de motivación

La sentencia reduce la motivación a tres afirmaciones: las bardas existen, la medida es provisional y su retiro persigue una finalidad preventiva. Ninguna explica por qué el suscrito era el destinatario adecuado. Entre el hecho observado y la obligación impuesta falta una premisa esencial: el vínculo que permite sostener que mi conducta podía hacer cesar la situación denunciada.

Aceptar el razonamiento de la responsable permitiría imponer medidas de retiro a cualquier persona que pueda ser indistinguible en propaganda colocada por terceros, sin investigar su origen ni verificar su capacidad de disposición. La imposibilidad de acreditar autoría dejaría de operar como una razón para identificar correctamente al

sujeto obligado y se convertiría, paradójicamente, en una justificación para ordenar primero y averiguar después.

La tutela cautelar no autoriza ese resultado. Su urgencia permite una valoración provisional, pero exige que la orden sea efectiva, concreta y cumplible. Una medida dirigida a quien no controla el objeto no protege mejor el proceso electoral; aumenta el riesgo de incumplimiento y debilita la eficacia de la propia determinación.

El Tribunal no respondió los agravios en sus términos. Se le planteó que no existía un solo elemento que vinculara al suscrito con la producción o control de las bardas y que, por esa razón, la orden de retiro era material y jurídicamente imposible. La sentencia contestó que no se requería acreditar definitivamente la responsabilidad, pero nunca señaló qué dato preliminar justificaba imponerle la obligación ni cómo podía intervenir inmuebles ajenos dentro de cuarenta y ocho horas.

Los propios párrafos 161 y 162 reconocen que la Comisión no atribuyó al suscrito haber ordenado, contratado, financiado o colocado las bardas. Las actas únicamente demostraban su existencia; el nombre contenido en ellas no probaba autoría; las publicaciones de otro expediente no establecían una conexión con las pintas; y no existía constancia de propiedad, posesión, administración, acceso o autorización respecto de los inmuebles.

La sentencia también confundió la delimitación del objeto con la capacidad del sujeto. Identificar cuatro bardas no hacía ejecutable la medida, ni la finalidad preventiva sustituía el examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Además, dejó sin respuesta el precedente del JE/003/2026 y el criterio directamente aplicable desarrollado por la Sala Xalapa en el SX-JG-42/2026 sobre la necesidad de dirigir la ejecución a quien tenga control material o jurídico y capacidad real de cumplimiento.

En esas condiciones, no existía una base jurídica suficiente para imponer al suscrito el retiro ni para obligarlo a acreditar su realización. La medida trasladó una carga concreta a una persona no vinculada preliminarmente con la conducta y cuyo cumplimiento dependía de autorizaciones y actuaciones de terceros.

Por tanto, el agravio debe declararse fundado, revocarse la sentencia dictada en el JE/017/2026 y dejarse sin efectos el A-MC-028/2026. La revocación debe ser lisa y llana, porque la falta de vínculo y de capacidad de cumplimiento no constituye una deficiencia formal que pueda corregirse con nuevas razones: deriva de la ausencia de elementos en el expediente para dirigir las obligaciones contra el suscrito.

SEXTO AGRAVIO. INEXISTENCIA DE PELIGRO EN LA DEMORA E INDEBIDA TUTELA PREVENTIVA

La sentencia vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica, debida motivación y proporcionalidad, porque confirmó el peligro en la demora y una tutela preventiva sin identificar elementos objetivos que demostraran un riesgo real, actual e inminente de que el suscrito pintara, ordenara o coordinara nuevas bardas con contenido presuntamente electoral.

La responsable confundió tres cuestiones diferentes: la existencia de cuatro bardas al momento de las inspecciones; su posible permanencia durante la tramitación del procedimiento; y la probabilidad de que en el futuro se realizaran nuevas conductas semejantes. Las actas circunstanciadas podían demostrar el primer hecho. No

acreditaban, por sí mismas, que el suscrito fuera responsable de mantener las pintas ni que existiera una probabilidad alta y objetiva de que ordenara otras.

El Tribunal pretendió cubrir esa ausencia con una manifestación atribuida al suscrito en el POS/072/2026, relativa a que seguiría convenciendo personas para que un proyecto fuera considerado la mejor opción al momento de una eventual encuesta partidista. Sin embargo, continuar actividades de convencimiento relacionadas con una encuesta interna no equivale a anunciar, preparar o ejecutar futuras pintas de bardas. Entre una expresión política y la conducta prohibida por la tutela preventiva no existe la relación directa que la sentencia dio por supuesta.

Por ello, el problema no consiste en exigir certeza de que la conducta volvería a ocurrir. Lo que se exigió fue una base objetiva que permitiera diferenciar un riesgo verdadero de una posibilidad meramente imaginada. La sentencia respondió que no era necesaria una nueva conducta consumada, cuestión que nunca se sostuvo, pero omitió demostrar por qué las constancias hacían altamente previsible la repetición de las pintas atribuidas al suscrito.

I. Planteamiento formulado en la demanda

En la demanda se sostuvo que la Comisión invocó la jurisprudencia 14/2015, de rubro "Medidas cautelares. Su tutela preventiva", pero no aplicó el estándar derivado de ese criterio. La tutela preventiva permite impedir la continuación o repetición de una conducta probablemente ilícita; no autoriza restringir actos futuros sólo porque exista una posibilidad abstracta de que lleguen a realizarse.

Se argumentó que el acuerdo no identificó antecedentes objetivos de nuevas pintas, actos preparatorios, contrataciones, instrucciones, comunicaciones, responsables materiales, reincidencia atribuible al suscrito ni algún otro dato que indicara una futura repetición. La Comisión partió de las cuatro bardas ya localizadas y de una supuesta estrategia general de posicionamiento, pero no explicó qué hecho concreto permitía pasar de esa situación existente a la predicción de nuevas bardas.

La demanda también cuestionó la amplitud de la orden. El A-MC-028/2026 impuso al suscrito abstenerse de realizar, ordenar o coordinar la pinta de bardas de carácter proselitista que buscaran posicionarlo anticipadamente en el proceso electoral local de dos mil veintisiete. Esa prohibición no identificó conductas, contenidos o condiciones objetivas que permitieran conocer con certeza qué comportamiento futuro se encontraba restringido.

Se precisó que, aun si las cuatro bardas existentes pudieran ser objeto de una medida de retiro, esa circunstancia no justificaba automáticamente una tutela adicional sobre hechos futuros. La primera medida busca hacer cesar una situación concreta; la segunda requiere un razonamiento predictivo propio y una demostración independiente del riesgo de continuidad o repetición.

Por tanto, se solicitó dejar sin efectos la tutela preventiva porque no existía información que mostrara una probabilidad real e inminente de reiteración. La pretensión no fue que la Comisión esperara a que apareciera una nueva barda, sino que explicara, con apoyo en hechos verificables, por qué resultaba previsible que ello ocurriera.

II. Respuesta del Tribunal

El Tribunal abordó el peligro en la demora en el párrafo 171 y la tutela preventiva en los párrafos 180 a 190. En el primero sostuvo que la permanencia de la propaganda durante la sustanciación podía generar una afectación continua a los bienes jurídicos electorales y que esa circunstancia justificaba una medida provisional.

En el párrafo 181 reprodujo la finalidad general de la tutela preventiva: evitar la continuidad o repetición de conductas probablemente ilícitas cuando exista riesgo de afectación. En los párrafos 182 a 185 consideró que las cuatro bardas verificadas, su permanencia y el análisis de publicaciones y manifestaciones constituían la base objetiva de la medida.

En el párrafo 186 afirmó que la Comisión no estaba obligada a demostrar con certeza que la conducta volvería a cometerse ni a esperar una nueva conducta consumada, pues bastaba un riesgo razonable apreciado a partir de las circunstancias del caso.

El argumento central aparece en el párrafo 187. Ahí, la sentencia señaló que la manifestación del suscrito en el sentido de que seguiría convenciendo gente para que, al llegar una encuesta, el proyecto que encabezaba fuera considerado la mejor opción, permitía presumir la realización de eventos similares y la continuidad de actos de promoción personal. A partir de ese dato, los párrafos 188 y 189 concluyeron que existía un riesgo razonable y que las medidas eran idóneas, necesarias y proporcionales.

La respuesta es insuficiente. El Tribunal enunció correctamente que no se necesita certeza sobre el futuro, pero no examinó si los hechos utilizados alcanzaban el grado mínimo de plausibilidad exigido. Tampoco explicó cómo una manifestación sobre actividades de convencimiento para una encuesta permitía prever específicamente la realización, orden o coordinación de nuevas pintas de bardas.

III. La tutela preventiva exige una probabilidad real, no una posibilidad abstracta

La jurisprudencia 14/2015 reconoce la facultad de las autoridades electorales para impedir que una conducta probablemente ilícita continúe o se repita. Su finalidad es preventiva, pero no ilimitada. La intervención anticipada debe descansar en un peligro identificable, pues de otro modo cualquier actividad política podría restringirse por la sola posibilidad de que en el futuro adoptara una forma ilícita.

La Sala Superior desarrolló este estándar en el SUP-REP-111/2022 y acumulado. Sostuvo que la autoridad debe contar con información suficiente que muestre una probabilidad alta, real y objetiva de que la conducta se realizará, y no su mera posibilidad. El razonamiento predictivo debe apoyarse en indicios, evidencias o una situación fáctica existente que permita inferir con plausibilidad la continuación o repetición.

Ese criterio distingue los actos futuros inminentes de los inciertos. Los primeros derivan de manera directa de hechos preexistentes, de acciones encaminadas a producirlos o de una reiteración comprobada que permite prever su ejecución. Los segundos dependen de eventualidades y quizá nunca ocurran. La tutela preventiva sólo procede frente a los primeros.

La diferencia es especialmente importante cuando la medida restringe expresiones o actividades políticas futuras. Si no se exige una relación objetiva entre los antecedentes y la conducta prohibida, la tutela deja de prevenir un riesgo concreto y se convierte en una advertencia general sobre comportamientos todavía desconocidos.

En el caso, la sentencia sustituyó la probabilidad real con la expresión "riesgo razonable", pero no identificó los hechos que volvían probable la repetición. Cambiar la forma de nombrar el estándar no demuestra que éste se encuentre satisfecho.

IV. La existencia de cuatro bardas no demuestra que el suscrito realizaría otras

El párrafo 184 señala que las actas circunstanciadas constataron la permanencia de cuatro bardas. De ese hecho sólo puede concluirse que las pintas existían en los lugares inspeccionados los días tres y cuatro de junio. No permite determinar cuándo fueron realizadas, quién las elaboró ni si había planes para colocar nuevas.

La existencia de un hecho presente puede justificar una medida dirigida a detenerlo cuando existe apariencia de ilicitud y la persona obligada tiene capacidad para hacerlo. Sin embargo, no basta para imponer una prohibición preventiva a futuro. Para ello era necesario mostrar que la conducta continuaba en ejecución, que se preparaban nuevas pintas o que existía un patrón atribuible al mismo sujeto.

Ninguna de esas circunstancias fue acreditada. No se identificó una secuencia temporal de bardas nuevas, una contratación vigente, materiales destinados a futuras pintas, instrucciones recientes, brigadas, comunicaciones, ubicaciones programadas ni declaraciones relativas a continuar esa forma concreta de difusión.

Tampoco se acreditó que el suscrito hubiera realizado las cuatro bardas existentes. Como se desarrolló en el agravio anterior, el expediente no contiene un vínculo preliminar con su elaboración o control. Si no se conoce quién produjo el hecho presente, éste no puede utilizarse para predecir que una persona determinada lo repetirá.

La sentencia pasó de "existen cuatro bardas con su nombre" a "existe riesgo de que usted continúe realizando conductas semejantes". Entre ambas afirmaciones falta la premisa que atribuya la primera conducta y permita proyectarla hacia el futuro. Sin ella, el riesgo no es objetivo, sino una inferencia construida a partir de la identidad de la persona mencionada en la propaganda.

V. La permanencia de las bardas y su repetición son problemas distintos

Los párrafos 171 y 182 sostienen que la propaganda podía permanecer durante la tramitación y producir una afectación continua. Ese razonamiento se refiere al peligro en la demora respecto del retiro de las cuatro bardas. No demuestra el presupuesto de la tutela preventiva dirigida a impedir nuevas conductas.

La permanencia supone que el mismo objeto continúa visible. La repetición implica la realización de otro acto posterior. Para el primer supuesto, la autoridad debe justificar la apariencia de ilicitud, el daño producido por la continuidad y la capacidad del destinatario para hacerlo cesar. Para el segundo, debe acreditar hechos que permitan anticipar una nueva ejecución. Cada medida tiene un objeto y una justificación diferentes.

El Tribunal utilizó la permanencia como si también acreditara repetición. Con ello evitó realizar el razonamiento predictivo exigido para la prohibición futura. Que una barda siga pintada no significa que se estén preparando otras ni que el suscrito vaya a ordenarlas.

Además, la supuesta afectación continua dependía de premisas controvertidas que la sentencia no demostró correctamente: que las bardas tenían contenido electoral, que trascendían a la ciudadanía y que podían atribuirse o quedar bajo el control del suscrito. Sin apariencia del buen derecho no existe un derecho electoral cuya lesión deba evitarse durante la demora.

Por ello, la sola permanencia no podía justificar toda la determinación. A lo sumo, habría requerido un análisis específico respecto de la conservación de las cuatro pintas; no autorizaba extender una prohibición personal hacia conductas futuras e indeterminadas.

VI. La manifestación sobre continuar convenciendo personas no anuncia futuras pintas de bardas

El párrafo 187 es la única parte de la sentencia que intenta identificar un dato concreto de repetición. Sin embargo, la manifestación que utiliza no se refiere a bardas. Señala que el suscrito continuaría convenciendo personas para que, al momento de una encuesta, el proyecto que encabezaba fuera considerado la mejor opción.

Esa expresión describe una actividad de diálogo, organización o difusión relacionada con una encuesta partidista. No contiene la intención de pintar muros, contratar propaganda exterior, coordinar personas para hacerlo o repetir el contenido de las bardas denunciadas. El Tribunal transformó una afirmación sobre continuar una actividad lícita y distinta en prueba de que se ejecutaría la conducta prohibida.

Para que un antecedente sostenga la tutela preventiva debe existir correspondencia entre la conducta previa y la conducta cuya repetición se teme. En el SUP-REP-111/2022, por ejemplo, la Sala Superior tuvo en cuenta publicaciones reiteradas del mismo promocional, mediante sujetos y medios identificados, pese a medidas cautelares anteriores. Esa identidad y reiteración permitían formular una predicción objetiva.

Aquí no existe esa semejanza. La manifestación se refería a convencer personas; la orden prohíbe pintar bardas. La primera se vinculaba con una encuesta interna; la segunda se justificó por una eventual elección constitucional. La declaración provenía del contexto del POS/072/2026; las bardas fueron investigadas en el POS/092/2026. La sentencia no identificó identidad de ejecución, medio, contenido ni responsables.

El uso de la expresión "eventos con características similares" tampoco resuelve el problema. La medida no prohibió únicamente realizar eventos; ordenó abstenerse de realizar, ordenar o coordinar pintas de bardas. Si el riesgo identificado era la celebración de reuniones, no podía justificar una restricción respecto de un medio distinto sin demostrar la conexión entre ambos.

Además, la Convocatoria admitida como prueba superveniente mostraba que las actividades de convencimiento, organización territorial y vinculación se desarrollaban en el marco de un procedimiento interno de Morena para definir una coordinación partidista. La sentencia no podía tomar la intención de continuar esas actividades como señal automática de una futura infracción electoral sin valorar su naturaleza y las reglas que las autorizaban.

VII. El A-MC-020/2026 no demostraba reiteración atribuible al suscrito

La Comisión construyó la tutela preventiva sobre el contexto del A-MC-020/2026. Sin embargo, la existencia de una medida cautelar anterior no acredita por sí sola que se haya incumplido ni que la persona destinataria repetirá una conducta.

Para utilizar ese antecedente como evidencia de reiteración, la autoridad debía identificar la conducta previamente restringida, demostrar que el nuevo hecho fue realizado después de la orden, establecer que podía atribuirse al mismo sujeto y explicar la semejanza entre ambos comportamientos. La sentencia no desarrolló ese ejercicio.

El A-MC-020/2026 examinó eventos, publicaciones y expresiones; el A-MC-028/2026 se refiere a pintas realizadas por personas no identificadas. La coincidencia en el nombre o en una idea general de presunto posicionamiento no convierte medios y conductas diferentes en una reiteración atribuible al suscrito.

Aun si las bardas hubieran aparecido después del acuerdo anterior, esa secuencia temporal no sería suficiente. Mientras no existan datos que vinculen al suscrito con su elaboración, las pintas posteriores no demuestran que desatendió la medida ni que exista una conducta persistente de su parte. Utilizarlas como prueba de reincidencia volvería a presumir precisamente la autoría que el Tribunal reconoció que no estaba acreditada.

La sentencia tampoco identificó alguna nueva barda, publicación o instrucción posterior al A-MC-028/2026 que revelara continuidad. Su razonamiento se mantuvo en una posibilidad: como antes existieron actividades políticas y ahora se encontraron bardas con el presunto nombre del suscrito, podrían existir otras en el futuro. Ese encadenamiento no alcanza la probabilidad alta, real y objetiva exigida para la tutela preventiva.

VIII. La orden de abstención es amplia e incierta

La falta de un riesgo concreto se refleja en la redacción de la propia medida. Se ordenó al suscrito abstenerse de realizar, ordenar o coordinar bardas "de carácter proselitista" que busquen posicionarlo anticipadamente en el proceso electoral local de dos mil veintisiete. La Comisión no precisó qué contenido, características o circunstancias objetivas convertirían una futura expresión en propaganda prohibida.

La fórmula reproduce la conclusión jurídica que la autoridad tendría que obtener después de analizar cada caso. El destinatario no puede saber anticipadamente si una expresión política, una actividad partidista o la aparición de su nombre será interpretada como posicionamiento electoral. La prohibición queda condicionada a una valoración posterior y discrecional de la propia Comisión.

Una orden preventiva debe ser suficientemente precisa para que la persona conozca qué conducta debe evitar. No puede consistir en una prohibición general de realizar actos que la autoridad llegue a considerar proselitistas, especialmente cuando el proceso electoral local aún no había iniciado y existía un procedimiento partidista con actividades expresamente reguladas.

El carácter amplio de la orden confirma que no fue diseñada para detener una conducta inminente identificada. Si hubiera existido un riesgo concreto, la Comisión habría podido describir el acto, el medio, las condiciones de ejecución y los elementos que hacían previsible su realización. Al no contar con ellos, emitió una restricción abierta que se proyecta sobre actividades futuras todavía desconocidas.

IX. La sentencia redujo indebidamente el estándar al afirmar que no se requería certeza

El párrafo 186 sostiene que la parte actora pretendía que se demostrara con certeza que la conducta volvería a cometerse. Esa no fue la causa de pedir. La demanda reconoció expresamente la naturaleza preventiva de la medida y sostuvo que debían existir elementos objetivos de un riesgo real, actual e inminente.

No exigir certeza no significa aceptar cualquier posibilidad. Entre la prueba plena de un hecho futuro y la mera especulación existe un estándar intermedio: la plausibilidad apoyada en evidencias. Precisamente por tratarse de un acontecimiento futuro, la autoridad debe mostrar hechos presentes o pasados que hagan previsible su realización.

El Tribunal utilizó la naturaleza cautelar para evitar ese examen. En lugar de preguntar si existían antecedentes iguales, acciones preparatorias o una reiteración atribuible al suscrito, respondió que no debía esperarse una nueva conducta consumada. Esa afirmación es correcta en abstracto, pero no contesta por qué el riesgo era real en este caso.

Los párrafos 188 y 189 tampoco completan la motivación. Calificar el riesgo como "razonable" y las medidas como "idóneas, necesarias y proporcionales" sólo enuncia las conclusiones. La sentencia no explica cuál era la probabilidad de nuevas bardas, qué hechos la sustentaban, por qué la prohibición amplia era indispensable ni por qué una medida menos restrictiva resultaba insuficiente.

X. La tutela preventiva no podía utilizarse para restringir actividades partidistas lícitas

La interpretación confirmada por la sentencia produce un efecto especialmente grave: convierte la intención de continuar convenciendo personas dentro de un procedimiento partidista en indicio de futuras infracciones electorales. De esa manera, una actividad permitida se utiliza para justificar una restricción sobre conductas distintas que todavía no existen.

La tutela preventiva protege frente a daños previsibles; no permite prohibir anticipadamente el ejercicio de libertades políticas por temor a que, en algún momento, puedan ejercerse de forma irregular. Para intervenir era necesario demostrar que la conducta futura probablemente tendría las características de una infracción, no sólo que el suscrito seguiría participando en actividades públicas o partidistas.

La sentencia no identificó una sola expresión en la que se anunciara la continuación de actos anticipados de campaña, la instalación de nuevas bardas o la desobediencia de las medidas existentes. La voluntad de promover un proyecto en una encuesta interna no podía ampliarse hasta abarcar cualquier posible forma de posicionamiento relacionada con dos mil veintisiete.

Esta lectura también afecta la libertad de expresión y participación política. Una restricción previa debe encontrarse estrechamente ligada al riesgo que busca evitar. Cuando el riesgo es indeterminado y la orden abarca actividades futuras definidas mediante conceptos abiertos, la cautelar deja de ser preventiva y se aproxima a una prohibición general de conducta.

La sentencia no demostró el peligro en la demora ni la procedencia de la tutela preventiva. La constatación de cuatro bardas sólo acreditaba su existencia en las fechas de inspección; no demostraba que el suscrito las hubiera realizado, que continuara ejecutando pintas o que preparara nuevas. La permanencia del objeto y la repetición de la conducta eran cuestiones diferentes que exigían análisis propios.

La manifestación utilizada en el párrafo 187 tampoco permitía formular la predicción confirmada por el Tribunal. Continuar convenciendo personas para apoyar un proyecto en una encuesta partidista no equivale a realizar, ordenar o coordinar nuevas bardas. No existía identidad de conducta, medio, finalidad ni sujeto material entre el antecedente y el hecho futuro restringido.

El A-MC-020/2026 no subsanaba esa carencia. La sentencia no acreditó incumplimiento, reiteración posterior atribuible al suscrito ni acciones dirigidas a producir nuevas pintas. A diferencia de los casos en los que la Sala Superior ha validado tutela preventiva por la repetición comprobada de una misma conducta pese a órdenes anteriores, aquí sólo existía una sucesión de inferencias.

La orden, además, era amplia e indeterminada, porque prohibía futuras bardas de supuesto carácter proselitista sin definir contenidos o condiciones verificables. Esa formulación no respondía a un acto inminente identificado, sino a la posibilidad general de que alguna actividad futura fuera considerada electoral por la Comisión.

En consecuencia, debe declararse fundado el agravio, revocarse la sentencia dictada en el JE/017/2026 y dejarse sin efectos el A-MC-028/2026. La revocación debe ser lisa y llana, pues la tutela preventiva careció desde su emisión de los hechos objetivos necesarios para demostrar una probabilidad alta, real e inminente de continuación o repetición atribuible al suscrito.

PRUEBAS

Con fundamento en las disposiciones aplicables, se ofrecen las siguientes pruebas, todas relacionadas con los hechos y agravios expuestos en el presente medio de impugnación:

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las actuaciones y constancias que obran o lleguen a obrar en los expedientes JE/017/2026, IEQROO/POS/092/2026 e IEQROO/POS/072/2026, en todo aquello que favorezca a los intereses del suscrito.

Esta prueba se relaciona con la totalidad de los hechos y agravios formulados en la demanda.

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas las conclusiones jurídicas y fácticas que esa Sala Regional pueda obtener de los hechos acreditados y de las constancias que integran los expedientes, en todo aquello que resulte favorable a la pretensión del suscrito.

Esta prueba se relaciona con la totalidad de los agravios y, en particular, con las inferencias que permiten advertir que la Comisión y el Tribunal construyeron la supuesta finalidad electoral, la atribución de las bardas y el riesgo de repetición sin una base objetiva suficiente.

Las pruebas señaladas ya obran en los expedientes de origen o fueron aportadas oportunamente durante su sustanciación. Por ello, se solicita que sean admitidas, desahogadas por su propia y especial naturaleza y valoradas de manera conjunta, integral y conforme con la finalidad específica para la cual fueron ofrecidas, sin que la simple acumulación de constancias sustituya el deber de examinar lo que cada una demuestra y aquello que no permite acreditar.

Los criterios contenidos en las sentencias JE/003/2026 y SX-JG-42/2026, así como en las jurisprudencias y precedentes citados en los agravios, se invocan como parámetros jurídicos aplicables y no como medios de prueba sujetos a ofrecimiento o admisión.

PUNTOS PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esa Sala Regional atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado, en tiempo y forma, promoviendo el presente medio de impugnación contra la sentencia dictada el quince de julio de dos mil veintiséis por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente JE/017/2026.

SEGUNDO. Reconocer la personalidad con la que comparezco y tener por señalado el correo electrónico señalado para recibir notificaciones.

TERCERO. Declarar fundados los agravios, al haberse demostrado: el incorrecto análisis de la competencia material del IEQROO y la omisión de valorar la prueba superveniente; la falta de exhaustividad y congruencia, la alteración de la causa de pedir y la utilización del informe circunstanciado para completar la motivación; el uso indebido del A-MC-020/2026 como contexto determinante; la indebida actualización del elemento subjetivo, los equivalentes funcionales y la trascendencia; la falta de elementos para atribuir las bardas al suscrito y la imposibilidad y desproporción de la orden de retiro; y la inexistencia de un peligro real en la demora y de los presupuestos de la tutela preventiva.

CUARTO. Revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente JE/017/2026.

QUINTO. En plenitud de jurisdicción, revocar lisa y llanamente el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-028/2026 y dejar sin efectos la totalidad de las medidas cautelares, obligaciones, restricciones, apercibimientos y consecuencias jurídicas impuestas al suscrito.

SEXTO. Emitir cualquier otro pronunciamiento que resulte necesario para restituir plenamente al suscrito en el ejercicio de sus derechos.

PROTESTO LO NECESARIO

RAFAEL FERNANDO MARIN MOLLINEDO